



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

DERECHO PROCESAL PENAL I

GENERALIDADES DEL PROCESO PENAL

- Posee un elemento garantista esencial: denominado principio de presunción de inocencia del o de los sindicados dentro de un sin número de incidencias que pueden desarrollarse. El principio de presunción de inocencia se destruye hasta que se han desarrollado todas las etapas del mismo y la sentencia queda firme.

(Auto de procesamiento liga a proceso a la persona en la primera declaración).

Sentencia firme: La decisión emanada por el órgano jurisdiccional se encuentra totalmente firme cuando:

- Recurso declarado sin lugar
- No se presenta ningún recurso.

- Principio de legalidad (Nullum Proceso Sine Lege): Es una limitación del poder punitivo del Estado. El acusado debe ser juzgado por procedimientos previamente establecidos, esto limita el poder punitivo del Estado.

- El proceso penal incluye una amalgama de garantías dentro del desarrollo del mismo: Juez neutral, imperatividad, objetividad, prohibición de multiplicidad de procesos (doble o múltiple persecución), etc.

(Se consideran garantías constitucionales, pues se consideran derechos fundamentales que el Estado debe garantizar a todo ser humano).

- La responsabilidad penal es personal (executio in persona).
- Oralidad: Tanto en las peticiones y argumentaciones de los sujetos procesales en las consideraciones y decisiones de los órganos jurisdiccionales. Oralidad forja la identidad del proceso penal, es un elemento vital e imprescindible del sistema acusatorio penal.
- La sumatoria de todas estas garantías procesales y su cumplimiento tanto por el órgano jurisdiccional y los sujetos que interactúan material el concepto conocido como *el debido proceso*.
- El proceso penal por excelencia es conocido como *procedimiento común*, que conlleva una serie de fases o etapas que pueden culminar normal o anormalmente.(Causa penal o carpeta judicial, No expediente; Unidades, no oficiales).

El procedimiento común como juicio modelo del proceso penal guatemalteco se divide en 3 fases fundamentales (son la primera instancia en materia penal).



4772-3920



Asprodeguá



asprodeguapublica@gmail.com



asprodeguá



Asprodeguá_



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

-Existen procedimientos específicos como:

- a) Procedimiento abreviado;
- b) Simplificado;
- c) Juicio por faltas
- d) Juicio para la aplicación de medidas de seguridad y corrección.
- e) Procedimiento para la aplicación de delitos menos graves.
- f) Juicio por delito de acción privada.

-Otro aspecto fundamental del proceso es la coexistencia de múltiples sujetos procesales: órgano acusador, defensa técnica, víctima o agraviado, querellante adhesivo, etc.

SISTEMAS PROCESALES PENALES

(Para intervenir en la administración de la justicia en un Estado es necesario adoptar parámetros o modelos idóneas como operadores de la estructura).

SISTEMA PROCESAL PENAL: Es un modelo o conjunto idóneo de figuras jurídicas, doctrinas, principios y garantías, así como procedimientos y operadores jurídicos que plantean la forma en la cual un Estado resuelve los conflictos penales e interpersonales con sus gobernados. (Se busca esclarecer lo que sucedió).

SISTEMAS JURÍDICOS PROCESALES HISTÓRICOS:

- a) Inquisitivo (antes de 1992)
- b) Acusatorio (después de 1992)
- c) Mixto (no en GT)

SISTEMA INQUISITIVO:

ANTECEDENTES:

- Orígenes 1474 "Malleus Malleficarum" (penas) lo crea. (Tratado en persecución de brujas).
- Caída del imperio romano y fortalecimiento del poder religioso.
- Utilizado fuertemente en Europa por el sistema del absolutismo.
- Es el fenómeno de recepción del derecho romano canónico en Europa continental.

CARACTERÍSTICAS:

- Investigación "ex officio" por el juez: El juez (sin necesidad de denuncia o acusación) promueve la investigación de oficio, por propia iniciativa y sin cumplir las garantías establecidas.
 - Con relación a la investigación, la secretividad de la misma era aplicable no solo a la sociedad en general.
 - Era regla general, actualmente es solo una excepción a la regla, pudiéndose solicitar en alguna etapa o fase.

[Art. 314 CPP. Carácter de las actuaciones. Todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios... El MP podrá dictar medidas necesarias para proteger y aislar indicios en los lugares que se esté investigando un delito, a fin de evitar la contaminación o destrucción de rastros, evidencias, etc...MP podrá disponer, para determinada diligencia, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los 10 días corridos...].



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

- Resolución de la situación jurídica provisional del sindicado: Queda a discreción muy excepcional del juez la aplicación de una medida sustitutiva. (Ya que la norma general es el otorgamiento de la prisión preventiva, toda vez que el sindicado es el objeto de investigación).
Sustitución (264): Siempre que el peligro de fuga u obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas...: -Arresto domiciliario; -Obligación de someterse a cuidado de persona o institución determinada; -Prohibición de salir sin autorización del país, asistir a lugares, etc.
- Investigación secreta: Investigación es secreta y escrita (por aportación canónica) y carente de contradicción. Juez inicia la investigación y la preside en todo el desarrollo. No existe un órgano acusador que autónoma y objetivamente realice la investigación y persecución penal.
- Reunión de funciones en una misma persona: Órgano acusador, órgano juzgador.
- Prueba en el proceso: En el caso de la declaración del sindicato, la confesión del mismo constituye prueba para condenarlo y obtenerla podía utilizarse la tortura.
-Juez tiene total libertad para recolectar los órganos de la prueba. En igual forma se valora mediante el sistema de prueba LEGAL o TASADA.
-Se configuran las reglas de apreciación obligatorias para todos los funcionarios judiciales, señalándose qué hace y qué no hace la prueba. (=La prueba se valora conforme a un sistema legal y la ley da el valor que debe asignarse a cada elemento probatorio).

FASES DEL PROCESO:

1. Investigación. Se realiza exhaustivamente, carente de garantías actuales, escrita, secreta y sin contradicción.
2. Debate o juicio oral: Acto formal encaminado a una sentencia.

PRINCIPIOS:

- | | | |
|-----------------------------|--|---|
| -Secretividad | -Escritura | -No contradicción (juez investiga y resuelve) |
| -Prisión como regla general | -Aplicación del sistema de valoración de la prueba legal o tasada. | |

SISTEMA ACUSATORIO: (Oral)

Plantea una división de tareas entre los involucrados en el juicio para lograr una auténtica imparcialidad. Así, el MP tiene la obligación de acusar y sustentar la acusación; Juez resuelve sin suplir deficiencias y el imputado se defiende a través de su defensa técnica, traduciéndose en una igualdad de los sujetos que litigan en el proceso. (Juez resuelve, NO investiga. | Juez de garantías, juez contralor).

PILARES ESENCIALES:

- ⇒ Separación de funciones
- ⇒ Principio de oralidad -> (Sistema por audiencias, permite inmediación de los sujetos)



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

⇒ Derecho de defensa del sindicado

SUJETOS PROCESALES:

- Órgano jurisdiccional
- Sindicado y defensa técnica
- Querellante adheso / actor civil
- Ministerio Público
- Agraviado o víctima.

1. Órgano Jurisdiccional (203 CPRG, 37-69 CPP). Etapa preparatoria y fase de instrucción.

Se encarga de controlar el cumplimiento de las garantías procesales de los sujetos y autorizar las diligencias necesarias para el proceso penal y su investigación.

2. Ministerio Público: Etapa de preparación / instrucción. (251 CPRG, 107-111 CPP, Dec 40-94 Ley Orgánica MP).

Es el órgano acusador que se encarga de promover la persecución penal contra los sujetos sindicados de la comisión de un delito. Su trabajo consiste en promover la acción penal en forma objetiva. Se encarga en la etapa de instrucción del proceso y dirección a la PNC.

3. Sindicado / Imputado / Procesado y Defensa técnica: (12 CPRG, 70-92 CPP, 196-204 LOJ).

Sindicado: Es toda persona señalada de haber cometido un hecho delictuoso.

Defensor técnico: es el abogado colegiado que representa y patrocina.

4. Querellante adhesivo: (116-120 CPP)

Coadyuva a la función investigativa y promotora de la persecución penal ejercida por el MP. (Ej. PGN, SAT (def aduan)).

5. Víctima o agraviado: (117, CPP)

Persona(s) afectadas por el delito. (Se amplía legalmente a otros sujetos como padres, hijos, familiares representantes de la sociedad o asociaciones vinculadas a dichos intereses).

(Art. 81 CPP: Advertencias preliminares: Garantías que otorga el sistema al sindicado)

***GENERALIDADES:**

-Función Jurisdiccional: Hacer que se cumplan las garantías.

-Función jurisdiccional: Acusar e investigar.

-Se deja utilizar la defensa de los instrumentos legales al momento que existe auto de declaración (en audiencia la primera declaración se interroga al sindicado en forma oral)

>Defensa material: Se da cuando el sindicado se defiende solo

>Defensa técnica: Se da cuando al sindicado lo defienden expertos en leyes.

ÚNICOS ESCRITOS EN EL PROCESO PENAL:

1. Recurso de apelación (404 CPP)



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

2. Recurso de apelación especial (415 CPP)
3. La Querella (302 CPP)
4. El acto conclusivo del proceso penal (324 CPP)

Requisitos para cumplir con la oralidad:

- Inmediación de los sujetos procesales
- Sistema penal por audiencias

AUDIENCIA DE PRIMERA DECLARACIÓN:

- Imputado conoce de qué se le acusa

(Sindicato expone hechos y se defiende para ver si se dicta auto de procesamiento. Guarda prisión preventiva o medida sustitutiva. Se discute el plazo para investigar (máx. 3 meses), se elige si se llega a juicio o no (acto de apertura a juicio), se llega al debate oral y público).

Medidas cautelares: Aseguran el cumplimiento del proceso.

Medida de coerción personal: Garantizan la presencia del sindicado.

NO hay daños y perjuicio, SÍ HAY reparación digna (124 CPP)

ETAPAS DEL PROCESO PENAL

1. Preparatoria
2. Intermedia
3. Debate oral y público

1 y 2 no hay valoración de las pruebas por parte del juez, solo discusión entre las partes.

3: Es el momento procesal oportuno para valorar la prueba (sana crítica razonada).

COMPETENCIAS EN LA PRIMER INSTANCIA (etapa preparatoria e intermedia): Según el sistema acusatorio interactúan 2 órganos jurisdiccionales (depende de las etapas del proceso).

- ⇒ Juez contralor: Conoce la etapa de investigación y la etapa intermedia se concluye con la acusación formal y apertura a juicio (juez 1ra instancia).
- ⇒ Tribunal de sentencia: Conoce el desarrollo del debate oral y público donde se desarrolla la prueba (3ta etapa).
- ⇒ Juez de ejecución: Conoce la aplicación de la pena dictada en sentencia (no es instancia).

1. PREPARATORIA/ DE INSTRUCCIÓN:

- Investigación
- Audiencia de revisión de medidas de coerción
- Desarrollo de prueba anticipada.
- Medidas cautelares (ej. Embargo precautorio de cuentas o vehículos)
- >Juez contralor debe cumplir las garantías procesales a todos los sujetos.

(309 AL 323 CPP) Termina la investigación y si se logra convencer al juez se prosigue el proceso



4772-3920



Asprodeguá



asprodeguapublica@gmail.com



asprodeguá



Asprodeguá_



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

Esta fase tiene por objeto que el ente encargado de la persecución penal junto con la policía reúnan los elementos de investigación suficientes para sustentar (dar soporte) una acusación y estimar considerablemente la posible participación del sindicado en el hecho punible.

-Inicia en el plazo de investigación y finaliza con la presentación de la conclusión de la investigación ante la judicatura (acto conclusivo). Dura **3 meses** (si acusado guarda prisión preventiva) o **6 meses** (si sale bajo medida sustitutiva).

2. INTERMEDIA (324-345 CPP). Se focaliza o centra en la discusión por todos los sujetos procesales que interactúan en el mismo en cuanto a la procedencia, pertinencia e idoneidad del requerimiento fiscal. Si este es pertinente, se procederá a aceptar la acusación y aperturar debate oral y público el proceso (de igual forma se realizará una última diligencia para discutir admitir la prueba que será desarrollada en el juicio oral y público. Por audiencias: audiencia intermedia) (El requerimiento fiscal es una petición que el MP dirige al juez, puede ser de apertura a juicio oral y público que el MP incluya en la conclusión de la investigación).

Tanto en la etapa preparatoria e intermedia se conoce por el juez contralor (Juzgado de instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente).

3. DEBATE ORAL Y PÚBLICO (346-397 CPP): Es la última etapa celebrada ante un tribunal de sentencia, narcoactividad y delitos contra el ambiente (órgano jurisdiccional colegiado integrado por 3 jueces de sentencia: es el único órgano colegiado de primera instancia). Ante este se desarrolla la prueba a los argumentos vertidos por las partes, para finalizar de manera formal la primera instancia en el proceso pena con la sentencia (tribunal de sentencia).

>Fases:

- Apertura al debate y alegatos iniciales.
- Diligenciamiento de las pruebas y testimonios que sustenten los alegatos (peritos, testigos, etc).
- Exposiciones de alegatos finales y cierre del debate.
- Deliberación y pronunciamiento de la sentencia de primera instancia.

Derechos de la víctima o agraviado:

- Coadyuvar con el MP con las pruebas de cargo.
 - Recepción de asistencia psicológica y médica con urgencia ante la comisión del delito.
 - Derecho a la reparación del daño causado
 - Derecho al resguardo a la identidad (casos de menores de edad o delitos que afecten el pudor)
 - Impugnar en forma autónoma las resoluciones cuando no se encuentre satisfecho
- Decreto 21-16: Ley Orgánica del Instituto de Asistencia y atención a la víctima del delito.

Orden de allanamiento (cateo): Deben ser autorizados expresa y escrita por un juez a través de una solicitud planteada por el MP. Debe contener: lugar a inspeccionar, objetos o personas que se buscan y objeto de la diligencia. Se realiza entre las 6 y 18 hrs.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

JUSTICIA ALTERNATIVA (Métodos alternativos de resolución de justicia / Medidas desjudicializadoras)

Plantea la creación de los Métodos Alternativos de Resolución de Justicia, que son instrumentos en los cuales al existir un delito cuya pena no excede de **5 años** de prisión, puede desjudicializarse el proceso y arribar a acuerdos, siempre cumpliendo los requisitos de la pena anteriormente mencionada, la aprobación del MP y reparación del daño al agraviado.

VENTAJAS DE LA JUSTICIA ALTERNATIVA:

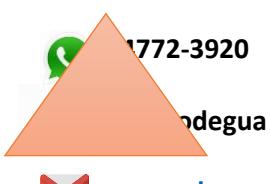
- Asuntos se resuelven sin necesidad de juicio.
- Involucrados ahorran tiempo y dinero, evitando el juicio.
- Las partes solucionan el conflicto mediante negociación.
- Existe confidencialidad en el proceso.
- Permite que los recursos del poder judicial se utilicen en forma eficiente, porque solo los casos más graves llegan a juicio.

SISTEMA ACUSATORIO	SISTEMA INQUISITIVO
Se basa en el principio de presunción de inocencia, razón por la cual se realiza una investigación previa a la detención.	Se basa en la presunción de la culpabilidad, razón por la cual el acusado es detenido para poder investigar después.
El proceso es oral, público y concentrado, se piden varias cosas en una audiencia.	El proceso es escrito, secreto y desarrollado en varias etapas.
La prisión preventiva como medida cautelar es la excepción a la regla y se impone de oficio solo en ciertos delitos	La prisión preventiva es la regla general y solo en ciertas excepciones muy extrañas es otorgada la medida sustitutiva.
Las funciones de los sujetos procesales se encuentran administradas entre todos, acusación, juzgamiento y defensa.	Las funciones de los sujetos procesales se encuentran mal administradas, pues el juez acusa y juzga al mismo tiempo, la defensa se encuentra limitada.
Se garantiza la participación activa del imputado a la de la víctima directa o indirectamente.	Se limita la participación directa del imputado y la de la víctima directa o indirectamente.
La persona a la que se le atribuye la participación en un delito es un sujeto de derechos a quien se le escucha para resolver lo que corresponde.	La persona a la que se le atribuye la participación en un delito es un objeto del sistema a quien se le juzga a través de papeles.

LA REFORMA PROCESAL PENAL

OBJETO DE LA REFORMA:

- Necesidad en el replanteamiento de la manera de administración de la justicia penal.
- Reforma profunda que implica un complicado cambio.



 asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

-> CPRG de 1985

Orden jerárquico de las reformas del CPP de 1994:

-> Código Procesal Penal, Código Penal y Leyes Penales especiales

->Reglamento interior de juzgado y tribunales

-> Sentencias en materia penal

La reforma procesal penal tiene su origen en la Reforma Constitucional de 1985, de la siguiente manera:

- a) Implantación de principios (garantías) constitucionales que obligatoriamente deben ser observadas en todo el desarrollo del proceso.
- b) División de funciones entre el MP y la PGN (reforma constitucional de 1993) y también entre el juez y el MP.
- c) Revisión de las actuaciones jurisdiccionales por medio del sistema de protección de garantías constitucionales (justicia constitucional).

CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ANTES DE 1994:

- Investigación del proceso en una fase sumarial secreta ante un juez de instrucción y posteriormente una fase de juicio público, ante un juez de sentencia.
- Buropacia, carencia de oralidad, de inmediación, de publicidad y de concentración.
- La verdad formal (lo que consta en el expediente) es más importante que la verdad histórica de los hechos.
- La justicia se aplicaba prácticamente en oficinas administrativas, no existían salas de debate.
- Proceso eminentemente escrito, en donde los oficiales y secretarios son los que imparten justicia.

INTENTOS DE REFORMA:

- 1836: Mariano Gálvez promueve la implementación de un sistema de justicia penal por medio de jurados en donde el pueblo emite la decisión final en el proceso. La reforma fue abrogada se regresó al sistema inquisitivo.
- 1898: Se introdujo un decreto en el gobierno de José María Reina Barrios, en lo que se establecía un proceso penal con 2 fases, una fase de investigación o sumaria y la otra la fase plenaria o de juicio, ambas eran conocidas por un mismo juez; la valoración de la prueba era *legal o tasada*; la prisión preventiva a la regla general. Regulada también que el sindicado debía permanecer incomunicado desde el momento de su detención, esto último estuvo vigente hasta 1945.
- 1974: Entra en vigor el Decreto 52-73. No provoca ningún cambio radical, únicamente en el sistema de valoración de la prueba, que cambia de tasada a un sistema de íntima convicción. Contenía 2 fases: a) De preparación del juicio o sumarial y b) Del juicio propiamente dicha. Se formaban 2 expedientes del caso, uno privado y uno público.

Contexto de la instauración del nuevo sistema penal:

- Años 80's, época de transición de gobiernos militares a democráticos en toda América Latina.



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

- Aplicación de los primeros sistemas informáticos en la tecnología

Elementos fundantes de la CPRG de 1985:

- Derecho penal de mínima intervención
- Derecho penal de última ratio (último recurso a utilizar)
- Derecho penal garantista y protector de derechos humanos.
- Derecho penal basado en audiencias orales y públicas

Influencias del Código Procesal Penal:

- De la VII a la XI jornada de derecho procesal penal para Iberoamérica
- Proyectos de códigos procesales penales de 1972, 1984 y 1986 ninguno fue aprobado.
- CPP para Iberoamérica
- Anteproyecto del CPP para la República Argentina, que se deriva del CPP de la Provincia de Córdoba, Argentina.

SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

- 1. Legal o tasada:** La ley le dice al juez cómo debe valorar la prueba y señala explícitamente qué es lo que debe ser considerado o valorado como prueba. La valoración se encuentra previamente establecida en el ordenamiento jurídico. Utilizado en el sistema jurídico penal inquisitivo.
- 2. Sana crítica razonada** Da la facultad al juez de valorar la prueba según la coherencia y la lógica según los presupuestos lógicos que se presentan en cada caso para una correcta apreciación de la prueba.
- 3. Libre / íntima convicción:** Ley establece la valoración en este sistema para su correcta aplicación brindando libertad al juez para su apreciación. El juez declara la existencia o no del medio probatorio.

PRINCIPIOS

Artículo	Principio	Descripción
1 y 2	Legalidad	“Nullum proceso sine lege”. No hay proceso sin ley. Se basa en que ningún proceso se podrá iniciar si el acto denunciado no se encuentra tipificado como delito o falta en ley anterior vigente, si se inicia sin ley anterior, será nulo. “no hay pena sin ley” “nullum poena sine lege”: no se impone pena alguna si ley no la fija anteriormente.
3	Imperatividad	Las formas establecidas respecto a sus diligencias o incidencias no podrán variar ni por los tribunales o sujetos procesales.
4	Juicio preio	Ninguna persona puede ser condenada, penada o sometida a medidas de seguridad y corrección, únicamente mediante



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

		sentencia firme como resultado de un proceso observando las garantías procesales.
5	Finalidad del proceso penal	Su objeto o fin es averiguar lo sucedido respecto a hechos que han sido señalados como delito o falta, la participación del sindicado, su pronunciamiento y ejecución, la pronunciación de la sentencia del hecho respetando el principio al debido proceso.
9	Obediencia	Responde a la consideración que merecen los jueces y tribunales por su alta jerarquía por parte de los funcionarios y empleados públicos, por lo que deben acatar sus órdenes o mandatos.
11	Prevalencia del criterio jurisdiccional	Los implicados deberán acatar las resoluciones del tribunal y la única forma de impugnación será mediante lo establecido legalmente.
11 bis	Fundamentación en resoluciones	Los autos y sentencias deben estar íntegramente fundamentados, si no lo están será un defecto absoluto de forma. Se expresan los motivos de hecho y de derecho de la resolución y el valor asignado a la prueba. Su ausencia vulnera el derecho a la defensa y acción penal
12	Publicidad del proceso	Es obligación de los tribunales trabajar en forma pública y obligatoria el proceso con las únicas excepciones que la ley establezca para alterarlo.
15	Declaración libre	Sindicado debe declarar libremente, nadie puede obligarlo a declarar contra sí mismo, únicamente debe resolver libremente lo solicitado por la autoridad pertinente.
14	Tratamiento como inocente	El procesado, según el principio de inocencia será inocente durante todo el proceso hasta que sea declarado culpable en sentencia firme ejecutoriada y se le imponga un pena o medida de seguridad. Se declara que la duda favorece al reo.
18	Cosa juzgada	Un proceso que ha sido cerrado o culminado en sentencia firme no se puede volver a aperturar salvo las excepciones legales.
19	Continuidad	El proceso no podrá ser suspendido ni interrumpirse un procedimiento a menos que sea una excepción contemplada legalmente.
20	Defensa	Este principio no puede ser vulnerado, ya que es un derecho fundamental del sindicado defenderse ante las acusaciones emitidas en su contra. No puede ser condenado hasta haber sido citado, oído y vencido en juicio ante un órgano jurisdiccional competente.
21	Igualdad en el proceso	Todo sindicado tiene derecho a gozar de las garantías y derechos legales respecto a los demás en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna.



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

GARANTÍAS Y DERECHOS PROCESALES / garantías constitucionales procesales, derechos procesales humanos del acusado: *Se encuentran vinculadas con el Estado Constitucional de Derecho y a los derechos humanos de los sujetos que interactúan en un proceso penal, especialmente el sindicado.

OBJETO: Limitar el poder punitivo del Estado. Los derechos procesales, asisten a quien cometió el hecho delictivo y evitan que el sistema penal investigue, persiga y condene a personas inocentes, ajenas a la comisión del delito que por equivocación pueden figurar como principal acusado dentro del proceso.

Sistema de garantías: El sistema de justicia (en base a CPRG y CPP) opera en el marco de los principios básicos creados por la sociedad para regular el poder punitivo del Estado.

FUNDAMENTO LEGAL: CPRG: Art. 6 al 23 (CUADRO), Convenciones Internacionales en DDHH, CPP (Art. 1 al 23 cuadro)

CONNOTACIONES CONSTITUCIONALES:

1. La intimidad de las personas es sagrada e impenetrable y para limitar tales derechos se requiere orden de juez competente. (Para fundamentar)
2. En virtud del principio de presunción de inocencia, el imputado es tratado como inocente hasta que una sentencia FIRME lo declare culpable, el INDUBIO PRO REO es una garantía procesal que empapa todo el proceso.
3. Para perseguir un delito e imponer una pena debe seguirse un DEBIDO PROCESO. (Se necesita proceso previo).

GARANTÍAS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO

¿Por qué el CPP regula en igual forma algunas garantías constitucionales? Porque el legislador decidió connotar con precisión que la observancia de los preceptos constitucionales es obligatoria y que todas las demás normas del CPP deben ser explicadas e interpretadas al amparo de los principios constitucionales, razón por la cual no se considera una repetición sino de una observancia obligatoria. *ES EL MARCO IDEOLÓGICO Y POLÍTICO EN EL CUAL SE DESARROLLA EL PROCESO PENAL.* (Observancia obligatoria de los principios).

CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS

1. Garantías del imputado en el procedimiento
2. Garantías de la Judicatura y el Ministerio Público
3. Garantías referentes a la víctima o agraviado

GARANTÍAS DEL IMPUTADO EN EL PROCEDIMIENTO

1. Tutela judicial efectiva: Es *EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA JUSTICIA*. Se enfoca en el DERECHO QUE TIENEN LAS PERSONAS A LA OBTENCIÓN DE UNA SENTENCIA JUSTA. –Es atendida como la



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

disponibilidad de un sistema de administración de justicia para recibir los requerimientos de las partes, declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos.

-Derecho de las personas a una sentencia justa (disponibilidad del sistema para recibir la declaración de las partes y dictar resolución).

Fundamento: Art. 5 CPP: “La víctima, el agraviado y el imputado como sujetos procesales tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos”. –Art 44 CPRG: “Numeros Apertos”.

2. La existencia del juicio previo: Determina que para que pueda juzgarse a las personas se requiere de un PROCEDIMIENTO JUDICIAL ESTABLECIDO CON ANTERIORIDAD. Las formas del proceso no podrán variar y nadie podrá ser condenado o sometido a medida de seguridad o corrección sino en sentencia firme.

-El principio postula que solamente la ley es fuente formal del derecho procesal penal por lo que impone al legislador la prohibición de dictar leyes penales de contenido indeterminado y a la judicatura presidir procesos judiciales fuera de las formas preestablecidas en ley.

> Imposibilidad de variar las formas del proceso y de la variación de un juez para afectar negativa o positivamente al imputado.

Fundamento legal: 4 CPP: Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones del Código y CPRG, con observancia escrita de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

3. Principio del juez natural: Establece que nadie más que el juez nombrado y que tiene a cargo el poder de decidir en causa determinada, sea el competente para conocer de ella, nombrado con anterioridad al inicio de este proceso. Se busca evitar que ya cuando éste se encuentre por conocer la causa tramitada en su despacho judicial SE HAGA UN CAMBIO DE JUECES con la intención que estos resuelvan en determinado sentido inclinándose hacia el beneficio de las autoridades u otras partes. (Ej. Caso el Lecherío: Magnicidio).

(Debe garantizarse que exista ley anterior, proceso anterior y juez competente anterior).

Fundamento legal: 7 CPP: Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medidas de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.

4. Prohibición de tribunales especiales: Se enfoca en la prohibición de la intervención de jueces o comisiones especiales designados ex post facto (con efecto retroactivo) para investigar un hecho o juzgar a una persona determinada. –No se trata de tribunales ordinarios en materia penal, sino de tribunales especiales que no forman parte de la jurisdicción ordinaria nacional.

Fundamento: 12CPRG: Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos ni por procedimientos que no estén pre establecidos legalmente



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

7CPP: El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, solo sometidos a la Constitución y la ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución. Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme. (Ej. Ley de tribunales de fuero especial).

5. Derecho de defensa: es el pilar fundamental del proceso penal moderno, ya que mediante este derecho subjetivo se le concede A TODO persona a la que se le impone la comisión de un hecho delictivo. –Sustenta la idea de la contradicción en el proceso penal, con el fin de la búsqueda de la verdad histórica en el proceso.

¿Por qué existe? Constituye una garantía a la dignidad y el respeto de los derechos humanos del sindicado.

:Se resume en un trato digno a la persona que ha sido sindicada en un proceso penal por la supuesta comisión de un delito y que esta misma inherentemente a su naturaleza humana ostenta las facultades de resistirse a la imputación, argumentar a su favor, ser informado de manera clara y precisa de la imputación y de las pruebas en su contra, ofrecer pruebas e impugnar las resoluciones legales, etc.

-Este derecho constituye una pieza fundamental en el proceso penal moderno ya que viabiliza el derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia) razón por la cual engloba la defensa de todos los derechos que otorga la constitución, CPP, leyes especiales, tratados o convenios internacionales en DH propios para los sindicados.

TIPOS DE DEFENSA:

1. Material 2. Técnica

1. Material: Consiste en la facultad que tiene todo imputado de intervenir y participar en el proceso penal que se instruye en su contra y realizar todas las actividades necesarias para oponerse a la imputación, tales como presentar argumentaciones, rebatir, controlar, producir, ofrecer la prueba de cargo así como plantear acciones y argumentos que considere oportunos. En igual forma impugnar las resoluciones judiciales de las cuales se encuentre inconforme.

2. Técnica: Consiste en el derecho a ser asistido profesionalmente por un abogado colegiado activo. El imputado tiene el derecho de elegir al profesional del derecho de su confianza. Si no lo hace el Estado tiene la obligación de proveerle uno, a menos que quiera defenderse por él mismo si cuenta con los conocimientos suficientes para hacerlo.

¿Por qué el imputado tiene un defensor técnico? El sistema acusatorio figura al proceso penal como un procedimiento de garantías y derechos para todos los sujetos en base al principio de igualdad ante la ley. Por esta razón, debe colocarse en igualdad de condiciones y posiciones al acusador que al imputado ya que el fiscal del MP posee amplios conocimientos en la materia en cuanto a la cultura jurídica necesaria para iluminar el camino del juzgador en el proceso. Con esto se logra que la contradicción sea lo suficientemente correcto, equitativo y verdadero.



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

Fundamento:

1. Defensa material. 12 CPRG. 71 CPP. Derechos. Los derechos que la Constitución y este Código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización.

2. Defensa técnica: 12 CPRG. 92 y 93 CPP. Derecho a elegir defensor. El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará solo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones. *Solamente los abogados colegiados activos podrán ser defensores.*

6. Improcedencia de la persecución penal múltiple. NON BIS IN IDEM. Establece que ninguna persona debe ser sometida a un doble procesamiento penal por el mismo hecho delictivo, que ya haya sido legalmente juzgado ante juez competente. *Significa que una persona no puede ser juzgada 2 veces por la misma causa.*

Encuentra su fundamento en el principio de seguridad jurídica, que impide que una persona pueda estar sujeto a persecuciones litigiosas de forma indefinida, cuando ya ha sido condenado o absuelto previamente. Por lo tanto, este principio es consecuencia del principio de cosa juzgada, que no permite que una sentencia pueda ser revisada de nuevo, o que se vuelva a iniciar un litigio por la misma materia.

-Para que pueda invocarse debe existir *consonancia de sujetos, objeto y causa.*

Fundamento legal: 17 CPP. Única persecución. Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal:

- Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente.
- Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma.
- Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas. (Ej. Asesinato Monseñor Gerardi, juzgamiento por fuero canónico y nacional).

7. Presunción de inocencia: Informa que durante el curso del proceso penal, el imputado no puede ser considerado ni tratado como culpable, puesto que por mandato constitucional es inocente hasta que una sentencia firme muestre la materialidad del hecho y la culpabilidad. Se trata de una garantía procesal de carácter objetivo, ya que exige actividad probatoria y valoración de prueba para ser desvirtuada.

-Es una presunción “IURIS TANTUM” (presunción de derecho que ordena admitir como probado en un juicio un hecho= admite prueba en contrario) dirigida a garantizar al sindicado que no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente, valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción de inocencia y basar un fallo razonable de



4772-3920



Asprodeguá



asprodeguapublica@gmail.com



asprodeguá



Asprodeguá_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

responsabilidad, porque en caso contrario, el principio constitucional enunciado prevalecerá en su favor.

LA PENA FUNDAMENTADA EN SENTENCIA FIRME ES EL ÚNICO ELEMENTO QUE PUEDE DISIPAR O DESTRUIR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Fundamento: Art. 14cprg: Toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

14 CPP. Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

-Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades, serán interpretadas restrictivamente, en esta materia, *la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas* mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

-Las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las que este Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.

LA DUDA FAVORECE AL IMPUTADO (Objetivo).

8. Prohibición de declarar contra sí mismo: Busca eliminar todo tipo de diligencia, forma o procedimiento de averiguación de la información fuera de lo establecido en la ley. La declaración del sindicado debe tomarse en cuenta como UN MEDIO DE DEFENSA DEL IMPUTADO y nunca como un medio de prueba que compruebe o ratifique su culpabilidad. LA CONFESIÓN DEBE SER CONDIERADA EN EL CASO QUE HAYA SIDO OBTENIDA SIN COACCIÓN DE NINGUNA NATURALEZA. Dicha declaración debe realizarse por medio del procedimiento establecido en ley para su desarrollo en las etapas que establece la ley.

Principal instrumento de defensa del imputado: Su declaración.

-La ley determina la forma para desarrollar la DECLARACIÓN DEL SINDICADO en las etapas procesales del proceso para que este pueda hacerlo basado en un procedimiento preestablecido. Esto garantiza su veracidad, legitimidad y legalidad.

Fundamento legal: 15CPP. Declaración libre. El imputado NO puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El MP, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas.

>Primera declaración, indagatoria. 81 CPP. Al iniciar la audiencia oral, el juez explicará al sindicado con palabras sencillas y claras, el objeto y forma en que se desarrollará el acto procesal. De la misma manera le informará los derechos fundamentales que le asisten y le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que tal decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio... En las declaraciones que preste el sindicado durante el procedimiento preparatorio, el juez deberá instruirle acerca de



4772-3920



Asprodeguá



asprodeguapublica@gmail.com



asprodeguá



Asprodeguá_



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho.

>Etapa intermedia. 315. Proposición de diligencias. El imputado, las personas a quienes se les haya dado intervención en el procedimiento, sus defensores y los mandatarios podrán proponer medios de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. MP los llevará a cabo si los considera pertinentes y útiles, debiendo dejar constancia de su opinión contraria, a los efectos que ulteriormente correspondan. En caso de negativa el interesado podrá acudir al juez de paz o de primera instancia respectivo, para que valore la necesidad de la práctica del medio de investigación propuesto.

>Juicio oral y público. 370. Declaraciones del acusado. Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales, el presidente le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá, que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no declare. Permitirá, en principio, que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación. Podrá interrogarlo el MP, el querellante, el defensor y las partes civiles, en ese orden. Luego podrán hacerlo los miembros del tribunal si lo consideraren conveniente. Si el acusado se abstuviere de declarar, total o parcialmente, o incurriere en contradicciones respecto de declaraciones anteriores, que se le pondrán de manifiesto, el presidente ordenará, de oficio o a petición de parte, la lectura de las mismas declaraciones, siempre que se hubiere observado en ellas las reglas pertinentes. Posteriormente a su declaración y en el curso del debate se le podrán formular preguntas destinadas a aclarar su situación.

GARANTÍAS APLICABLES AL ÓRGANO JURISDICCIONAL

1. Independencia judicial funcional: Emitir sentencia o resolución de forma independiente e imparcial, sin presión.

-Este principio consagra un elemento básico del sistema republicano de gobierno: LA INDEPENDENCIA JUDICIAL, que es la condición objetiva que permite a los jueces y magistrados ejercer la función de juzgar sin presiones, amenazas, sugerencias e interferencias. Cada juez al conocer y decidir reúne y tiene la totalidad del poder judicial otorgado por la CPRG (Ej caso: jueza Escuintla: apadrinada por magistrado de la CSJ).

La jurisdicción es una potestad que pertenece únicamente a los jueces y magistrados en forma inherente al cargo, por razón de materia, cuantía, territorio y grado quedando a sujeción únicamente de la CPRG y las leyes. El juez o magistrado es garante y custodio de los derechos fundamentales, razón por la cual tiene que carecer de vinculaciones con las partes e intereses en juego dentro del proceso.

Fundamento: 7. Independencia e imparcialidad. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, solo sometidos a la CPRG y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de los jueces de ejecución. Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

ya terminadas por decisión firme. (Principio del juez natural): Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.

2. Fundamentación de las resoluciones:

Este principio explica que los autos y las sentencias son derivadas de los razonamientos de los jueces y magistrados que integran los tribunales de justicia y como tales SON ACTOS DE INTELIGENCIA Y VOLUNTAD que deben manifestarse con claridad para su comprensión y control.

-EL PROCESO ES UN MODO DE COMPROBAR LOS HECHOS Y ESTABLECER CONSECUENCIAS, LO QUE SE ORDENA ES RESALTAR QUE UNO DE LOS CONTROLES Y GARANTÍAS QUE EXCLUYEN A LA ARBITRARIEDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES ES LA EXPLICACIÓN DE SUS DECISIONES MATERIALIZADAS EN FALLOS.

->La fundamentación debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica.

-La motivación o fundamentación tiene un claro contenido CONSTITUCIONAL. Es parte del derecho a un proceso legal pre establecido o como se dice doctrinariamente UN JUICIO PREVIO con las debidas garantías.

TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL PARA QUE SEA VÁLIDA DEBE SER MOTIVADA Y ESTA OBLIGACIÓN SE CONVIERTE EN UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL NO SOLO PARA LA PERSONA SOMETIDA A PROCESO SINO PARA EL PROPIO ESTADO CUANDO SE ASEGURA UNA CLARA Y RECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

-Fundamento: 12 CP: ...Ninguna persona puede ser juzgada por procedimientos que no estén establecidos legalmente antes del inicio de la causa.

-11 bis CPP: Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. –La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación.

3. Prevalencia del criterio jurisdiccional. Consiste en que aun cuando los sujetos procesales no se encuentren conformes con las resoluciones proferidas por la judicatura, estas deben ser respetadas.

-Genera la consecuencia que la única forma de expresar el agravio jurídico, es por intermedio de los recursos procesales determinados con anticipación por la ley adjetiva.

-La idea de prevalencia del criterio jurisdiccional se resume en la siguiente frase:

El juez únicamente ha dado a conocer su posición y ha tomado una decisión motivada en el proceso, si se considera que esta decisión se encuentra equivocada, la única forma de lograr combatirla es obteniendo una nueva opinión pero a través de un tribunal superior.

Fundamento: 11CPP. Prevalencia del criterio jurisdiccional. Los sujetos procesales deben acatar las resoluciones del tribunal y solo podrán impugnarlas por los medios y en la forma establecida por la ley.



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

GARANTÍAS DEL AGRAVIADO

1. Indemnización de daños y perjuicios derivados de la comisión del delito.
 2. Reparación digna para disfrutar prontamente, en lo posible, del derecho afectado.
 3. Reconocimiento como sujeto de derechos.
 4. Búsqueda de reincorporación social.
 5. Celeridad en la búsqueda de reparación (al dictarse sentencia)
 6. Solicitud de medidas cautelares.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

203 CP: Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

58 LOJ: La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la CSJ y los demás tribunales.

-37 CPP: Corresponde jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y faltas tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad para conocer procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones.

:-Grado : Materia :Cuantía .-Territorio

-40CPP: La competencia en materia penal es improrrogable. En otras ramas del derecho (como en civil) es procedente otorgar la prórroga de la competencia, dentro del proceso penal es imposible. (Qué límites tiene: se extiende a hechos delictivos cometidos en el territorio nacional o que produzcan efectos en él).

¿Qué límites tiene la jurisdicción en materia penal (40 CPP)?

1. Delitos que en su totalidad se hayan cometido dentro del territorio nacional.
 2. Delitos que en parte se haya cometido dentro del territorio nacional y en parte en el extranjero
 3. Delitos que en parte se hayan cometido fuera del territorio nacional pero los efectos se produzcan en el país.

¿CUÁL ES LA COMPETENCIA EN MATERIA PENAL QUE REGULA LA LEGISLACIÓN NACIONAL?

Etapa preparatoria o intermedia

1. Jueces de paz penal o Juzgados de Paz Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente
-Juzgados primero y segundo pluripersonal de paz penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente

Primera instancia (juez contralor y de justicia especializada).

2. Jueces de primera instancia penal o Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente:

 - a. Jueces de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente.
 - b. Jueces de primera instancia penal, delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, explotación sexual y trata de personas.
 - c. Jueces Unipersonales de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente por procesos de mayor riesgo.



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala, Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

- d. Juzgado de 1ra instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente para el diligenciamiento de medidas urgentes. (existe uno para agilizar la actividad procesal).
- e. Juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente de 24 hrs.(Juzgados de turno).

Conocen debate oral y público:

- 3. Jueces unipersonales de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente. (Conocen debate oral y p).
- 4. Tribunales de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente.
- 5. Tribunales de sentencia penal, de delitos contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, explotación sexual y trata de personas.
- 6. Tribunales de sentencia penal, narcoactividad y de delitos contra el ambiente por procesos de mayor riesgo.
- 7. Tribunal duodécimo de sentencia penal, narcoactividad y de delitos contra el ambiente.
- 8. Jueces de ejecución penal

2da instancia:

- 9. Salas de la corte de apelaciones del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente.
- 10.Cámara penal de la CSJ de la República de Guatemala

[Todos los juzgados de primera instancia tienen su complemento para conocer del debate oral y público].

Razón de la existencia del juzgado de 1ra instancia penal NyDCA de mayor riesgo: Se crea para conocer los delitos en estos procesos, durante su juzgamiento se presentan características de riesgos mayores para la seguridad de los jueces, magistrados, fiscales y auxiliares de la justicia, así como imputados, testigos y demás sujetos que intervengan, razón por la cual se considera necesario medidas extraordinarias para el juzgamiento.

A solicitud del fiscal del MP hacia la CSJ a través de la Cámara Penal.

"El requerimiento para que los procesos de mayor riesgo se puedan tramitar en los tribunales competentes para procesos de mayor riesgo, deberá formularse solamente por el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público a la CSJ, la cual resolverá dicha solicitud por medio de la cámara penal"...

-Art. 4 Dec 21-2009.

LA PERSECUCIÓN PENAL

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL: 251 Ministerio Público. El ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o de Ciencias



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

Jurídicas y Sociales de las Universidades del País, el presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.

FUNDAMENTO LEGAL: 107 Función: El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme a las disposiciones de este Código.

¿QUÉ ES LA ACCIÓN PENAL? Se considera el recurso ante la autoridad judicial ejercitado en nombre y en el interés de la sociedad para llegar a la comprobación de un hecho punible, culpabilidad del delincuente y aplicación de penas.

-> Es el instrumento procesal utilizado por un ente autónomo para encausar proceso penal en contra de una persona, en representación de la sociedad, y con ello llegar hasta las últimas instancias con el fin de arribar a la verdad histórica de los hechos suscitados.

CARACTERÍSTICAS:

- **Es pública:** El carácter público proviene de que el Estado en nombre de la colectividad o sociedad, protege sus bienes jurídicos más elementales e inherentes a las personas.
- **Es oficial:** El órgano oficial encargado de la persecución penal es el Ministerio Público por mandato constitucional. Tiene carácter excepcional en el caso de la acción privada.
- **Es única:** Se considera ya que al igual que la jurisdicción, no puede existir un concurso ni pluralidad de acciones ni de jurisdicción, por el contrario acción y jurisdicción son únicas.

CLASIFICACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL: El CPP clasifica las acciones por su gravedad, según la trascendencia del delito, el interés social y los derechos de las personas involucradas, lo cual delimita, gradúa y determina la Participación del Ministerio Público en los Procesos penales, así como también las de los particulares.

1. Acción Pública (MP actúa de oficio,
2. Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal
3. Acción privada

DIFERENCIAS ENTRE ACCIÓN CIVIL (ejerce por particulares) Y PENAL (ejerce por la sociedad)



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.

Acción Civil

- Es el derecho de las personas para plantear sus reclamaciones y reivindicaciones ante los órganos jurisdiccionales que están obligados a resolverlos.

Acción Penal

- La acción penal pública proviene de la obligación del Estado para proteger bienes y valores jurídicos, por ello su ejercicio es un deber estatal. Todo delito de acción pública transgreden el orden jurídico y afecta la seguridad de los ciudadanos, produce un daño público y crea la necesidad de sanción.

LA ACCIÓN PÚBLICA

La acción penal por los delitos públicos corresponde al Ministerio Público. Esta es una premisa básica del sistema acusatorio. El código cuando fue creado no planteaba una concordancia con los preceptos constitucionales y esto provocó diversas confusiones para comprender la función acusadora de este ente. En el año 1993 al plantearse las reformas constitucionales se deja sin efecto cualquier tipo de función acusadora por los jueces.

Dentro de la acción penal, EL MINISTERIO PUBLICO en forma oficiosa inicia un procedimiento común por los delitos considerados como más graves dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Este debe comprenderse como un DEBER DEL ESTADO PERSEGUIR LOS DELITOS QUE AFECTEN LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD (Los bienes jurídicos que la misma considera como fundamentales).

Resumen: La labor del Ministerio Público es actuar y requerir en nombre de la sociedad y en defensa de la legalidad en un proceso, para obtener sobre un hecho calificado como delito la decisión de un juez penal.

-La acción pública no excluye el derecho de petición de las personas de iniciar un proceso penal, denunciando o presentando escritos formales como las querellas etc.

-Para que las personas pongan de conocimiento de la autoridad competente la noticia criminal no se requiere calidad ni capacidad ni derecho. Se considera como un deber ciudadano

>La acción pública es oficiosa: El Estado de oficio debe, al conocer por cualquier medio un hecho delictivo de acción pública, ejercitar la acción penal



4772-3920



Asprodeguá



asprodeguapublica@gmail.com



asprodeguá



Asprodeguá_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.

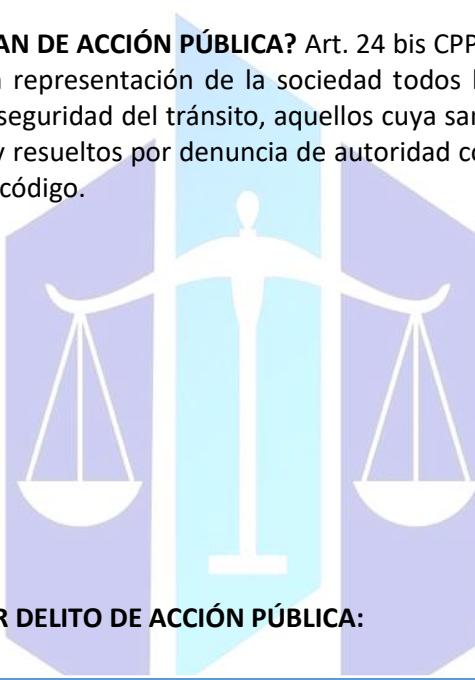


*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

-Es de investigación obligatoria: Al tener conocimiento de un hecho delictivo de carácter público, el Ministerio Público debe realizar los actos encaminados a la averiguación de la verdad objetiva, real o histórica con el objeto de obtener los elementos de prueba y de juicio que le permitan sustentar de manera fundada la pretensión de condena o de una figura de desjudicializarán.

-Es objetiva: Al iniciar la acción penal el Ministerio Público actúa en defensa de la sociedad, razón por la cual tiene la obligación de considerar también en su actividad los elementos que favorezcan al imputado a efecto de presentar ante el órgano jurisdiccional una solución procesal adecuada.

¿QUÉ DELITOS SE CONSIDERAN DE ACCIÓN PÚBLICA? Art. 24 bis CPP: Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito, aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme el juicio por faltas que establece este código.



INICIACIÓN DE PROCESO POR DELITO DE ACCIÓN PÚBLICA:

PROSEGUIBLES DE OFICIO

- El Ministerio Público en su oficiosidad inicia la investigación correspondiente sin necesidad de requerimiento previo, ni actos procesales promovidos por los particulares, ya que en beneficio de la sociedad debe perseguir penalmente a todos los que atenten en contra de sus bienes

PROMOVIDOS POR UNA ACCIÓN

- El delito puede darse a conocer por medio de una denuncia promovida por un particular o por un funcionario público obligado a presentarla (denuncia obligatoria), también puede ser por una Querella o bien cuando el delito es cometido en flagrancia o momentos después por medio de los agentes captores (prevención policial)

El CPP no da una lista de cuáles son los delitos proseguibles por la acción pública pero si se quiere determinar si un delito es DE ACCION PENAL PUBLICA, lo que debe de hacerse es determinar que no se encuentre en la lista de acción penal pública dependiente de instancia particular o de acción privada.

EXCEPCIÓN A LOS DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA:



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

1. Delitos contra la seguridad del tránsito: Responsabilidad de conductores (competente para juez de paz).
2. Delitos cuya sanción principal sea la pena de multa: auto imputación, omisión de denuncia, denegación de justicia, loterías y rifas ilícitas.

OTROS DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA (PROSEGUITIBLES DE OFICIO):

1. Delitos contemplados en la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer:
-Femicidio -Violencia contra la mujer en sus manifestaciones física, económica y psicológica.
2. Delitos de homicidio en sus diferentes tipos, inclusive los calificados:
-Cometido en estado de emoción violenta -En riña tumultuaria -Preterintencional - Culposo
3. Delitos donde se considera al Estado como agraviado:
-Alzamiento de bienes -Defraudación en consumos -Hurto -Estafa (que no sea mediante cheque)
4. Delitos perseguitibles por medio de la acción pública dependiente de instancia particular SI SON COMETIDOS CONTRA MENORES DE EDAD O INCAPACES que no tengan padres, tutor o guardador.
-También aplicará en caso que fuere cometido por alguno de sus parientes dentro del grado de la ley, tutor o guardador y cuando el delito fuere cometido por funcionario público en ejercicio de su cargo.

ACTO INTRODUCTORIO EN DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA:

1. Denuncia común: *297 Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al MP o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública. El denunciante deberá ser identificado. Igualmente, se procederá a recibir la instancia, denuncia o autorización en los casos de los delitos que así lo requieran.

2. Denuncia obligatoria: *298 Debe denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución, y sin demora alguna:

- 1) Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.
- 2) Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción especificada en el inciso anterior; y
- 3) Quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesgare la persecución penal propia, del cónyuge, o de ascendientes, descendientes o hermanos o del conviviente de hecho.



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

3. Querella: *302 Deberá presentarse por escrito ante el juez que controla la investigación y deberá contener: nombres y apellidos del querellante o su representado, residencia, cita del documento que acredita identidad (o justifique personería), lugar para recibir citaciones y notificaciones, relato circunstanciado del hecho, elementos de prueba, prueba documental en su poder. (Si falta alguno juez da plazo para cumplimiento, vencido si es indispensable, juez archivará caso hasta contemplar lo ordenado, salvo que se trate de un delito público cuyo caso procederá como denuncia). [Voluntad de ejercer la acción penal].

4. Prevención policial: *304. Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible persegurable de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. Igual función tendrán los jueces de paz en los lugares donde no existan funcionarios del Ministerio Público o agentes de la policía.

PUEDE SUSPENDERSE, REVOCARSE O INTERRUMPIRSE EL PROCESO PROMOVIDO POR MEDIO DE ACCIÓN PÚBLICA?

NO SE PODRÁ SUSPENDER, INTERRUMPIR O HACER CESAR, salvo casos expresamente previstos en la ley.

Art. 19: Continuidad. No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley.

Art. 285: Persecución penal. El ejercicio de la acción penal no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos expresamente previstos por la ley. Cuando la ley condicione la persecución penal a una instancia particular, a denuncia o a la autorización estatal, el Ministerio Público la ejercerá una vez producida, sin perjuicio de realizar o requerir los actos urgentes que interrumpan la comisión del hecho punible o conserven elementos de prueba que se perderían por la demora. El interés protegido por la necesidad de la instancia, de la denuncia o de la autorización no podrá ser afectado.

1. Criterio de oportunidad: 25* Cuando el MP considere que el interés público o la seguridad ciudadana no está gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos siguientes:

- a. Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión.
- b. Si se tratare de delitos perseguitables por instancia particular.
- c. Delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a 5 años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad.
- d. Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima.
- e. Que el culpable haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada;
- f. El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro. Durante el trámite del proceso, aquellas personas no podrán ser sometidas a persecución penal respecto de los hechos de que presten declaración, siempre que su dicho contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad penal de los autores de los mencionados delitos bajo estricta responsabilidad del Ministerio Público, lo que se establecerá en la efectiva investigación del fiscal. En este caso, el juez de primera instancia está obligado a autorizarlo, aplicándose de oficio en esta oportunidad el sobreseimiento correspondiente...

2. Suspensión condicional de la persecución penal:^{27*} En los delito cuya pena máxima no exceda de 5 años de prisión, en los delitos culposos, y en los delitos contra el orden jurídico tributario , el Ministerio Público a solicitud del interesado en gozar de este beneficio, y previa comprobación del pago del valor de los impuestos retenidos o defraudados, así como los recargos, multas e intereses resarcitorios, que acreditará mediante documentación que debe expedir la autoridad tributaria, propondrá la suspensión condicional de la persecución penal. La suspensión no podrá otorgarse a reincidentes, ni a quien se haya condenado anteriormente por delito doloso...La suspensión de la persecución penal no será inferior de 2 años ni mayor de 5, ni impedirá el progreso de la acción civil derivada del incumplimiento de los acuerdos celebrados entre las partes, en ninguna forma...

3. Procedimiento abreviado:^{464*} Si el MP estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio.

Para ello, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y a la aceptación de la vía propuesta.

LA ACCIÓN PÚBLICA DEPENDIENTE DE INSTANCIA PARTICULAR

1. Lesiones leves o culposas y contagio venéreo.
2. Amenazas, allanamiento de morada.
3. Violación (cuando víctima fuere mayor de 18 años, menor es de acción pública).
4. Hurto, alzamiento de bienes y defraudación en consumos, cuando su valor no excediere 10 veces el salario mínimo más bajo para el campo al momento de la comisión del delito. (Excepción: cuando sea el Estado).
5. Estafa que no sea mediante cheque sin provisión de fondos o cuando el ofendido sea el Estado (será púb)
6. Apropiación y retención indebida.
7. Delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso.
8. Alteración de linderos
9. Usura y negociaciones usuarias.

Existe una serie de delitos que para ser públicos y en consecuencia, perseguidos de oficio por el Ministerio Público, requieren como condición previa que la víctima directa del delito, el agraviado o su representante legal, LO DENUNCIEN O PONGAN DE CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

EL DELITO. - EN EL PRESENTE CASO LA PALABRA “INSTANCIA” NO ES SINONIMO DE DENUNCIA O QUERELLA SINO QUE SE REFIERE A REQUERIR, SOLICITAR EN CUALQUIER FORMA LA INTERVENCION DEL ESTADO.

INICIACIÓN DE PROCESO POR DELITO DE ACCIÓN PÚBLICA DEPENDIENTE DE INSTANCIA PARTICULAR:

DENUNCIA COMUN

- El agraviado puede presentar por escrito u oralmente el conocimiento de un delito cometido en su contra a la policía, al Ministerio Publico o a un juzgado del ramo penal. Articulo 297 Código Procesal Penal

QUERELLA

- Es un acto procesal únicamente en forma escrita y formal (cumpliendo con los requisitos planteados por el Artículo 303 Código Procesal penal) en donde se hace de conocimiento ante una judicatura la comisión de

¿PROCEDA DETENER EN FLAGRANCIA ESTOS DELITOS? En casos de flagrancia, la policía deberá intervenir para evitar que continúe la lesión del bien jurídico tutelado o la comisión de otros delitos y para asegurar los medios de investigación. **EN ESTOS DELITOS NO DEBE EXISTIR DETENCION A MENOS QUE EL AGRAVIADO PONGA INMEDIATAMENTE LA DENUNCIA VERBAL ANTE LA AUTORIDAD (MP O POLICIA) EN DONDE SE CONSIDERA QUE YA FUE CONCRETADA ESTE TIPO DE ACCION Y SE PROCEDERA A SU DETENCION.**

¿PUEDE SUSPENDERSE O INTERRUMPIRSE LA ACCIÓN? Por a) Criterio de oportunidad b) Suspensión condicional de la persecución penal c) Procedimiento abreviado

¿PUEDE REVOCARSE? 35. La autorización estatal para perseguir es irrevocable. La instancia particular podrá ser revocada por el agraviado o su representante legal, con anuencia del acusado. En caso de un menor o incapaz, su representante legal puede revocar la instancia con autorización judicial.

La retractación de la instancia particular se extiende a todos los partícipes en el hecho punible.

LA ACCIÓN PRIVADA 25 Quáter

1. Relativos al honor
2. Daños ~~Relativos al derecho de autor, propiedad industrial y delitos informáticos~~
3. Violación y revelación de secretos
4. Estafa mediante cheque

Son aquellos en que si bien están calificados como tales dentro del código procesal penal porque lesionan bienes jurídicos que interesan tutelar a la sociedad, su persecución solo procede mediante QUERELLA PRESENTADA POR LA PROPIA VICTIMA O SU REPRESENTANTE, reduciendo la participación del Ministerio Publico únicamente a los casos en donde se requiera su apoyo.

INICIACIÓN DE PROCESO POR DELITO DE ACCIÓN PRIVADA:

Querella: Acto procesal en forma escrita y formal donde se hace de conocimiento ante una judicatura la comisión de un delito.



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

¿QUIÉNES PUEDEN INSTARLA? depende de que el PROPIO AGRAVIADO o su representante legal insten al órgano jurisdiccional para que se persiga a los acusados o querellados.

¿PUEDE SUSPENDERSE O INTERRUMPIRSE? A) Criterio de oportunidad y b) Suspensión condicional de la persecución

¿PUEDE REVOCARSE? 36. Renuncia: Solo aprovecha, a los partícipes en el hecho punible a quienes se refiera expresamente. Si no menciona a persona alguna se entenderá que se extiende a todos los partícipes en el hecho punible. El abandono de la querella extinguirá la acción respecto de todos los imputados que intervienen efectivamente en el procedimiento. El representante de un menor o incapaz no podrá renunciar a la acción o desistir de la querella sin autorización judicial.

¿DÓNDE PRESENTARLA? Al tribunal duodécimo de sentencia penal NyDCA por medio de un Juicio por delito de acción privada. No necesita intervención directa del MP.

VÍAS PROCESALES IDÓNEAS PARA CADA ACCIÓN PENAL/ CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS:

La necesidad de la clasificación radica en la determinación de una competencia idónea hacia los tribunales para una tramitación de los procesos en los verdaderos plazos de ley. (Dec 7.2011 unifica: CPP, leyes especiales y ley de competencia penal en procesos de mayor riesgo).

CLASIFICACIÓN:

1. Delitos menos graves 2. Delitos graves 3. Delitos de mayor riesgo

DELITOS MENOS GRAVES: Aquellos cuya pena máxima de prisión sea hasta cinco años, regulados en el Código Penal y Leyes penales especiales, siempre y cuando no tengan competencia especializada para lo cual se ha creado un órgano jurisdiccional específico.

Competencia: Jueces de paz (pluripersonal o de paz penal).

DELITOS GRAVES: Cuya pena es mayor de cinco años de prisión pero que no sean considerados como de mayor riesgo según lo establece el Artículo 3 de la Ley de competencia de Procesos de Mayor Riesgo.

Competencia: Juzgado de primera instancia penal / Jueces unipersonales de sentencia penal.

DE MAYOR RIESGO: Art. 3 Dec 21-2009 Son:

1. Genocidio
2. Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario
3. Desaparición forzada
4. Tortura
5. Asesinato
6. Trata de personas
7. Plagio o secuestro
8. Parricidio



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

9. Femicidio
10. Delitos contemplados en la ley Contra la Delincuencia Organizada,
11. Delitos cuya pena máxima sea superior de 15 años de prisión en la ley contra la Narcoactividad
12. Delitos contemplados en la ley contra el lavado de dinero u otros activos
13. Delitos cuya pena máxima sea superior a 15 años de prisión en la Ley para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo.
14. Delitos conexos a los anteriores serán juzgados por tribunales competentes para procesos de mayor riesgo.

CLASIFICACIÓN DE LOS PROCESOS PENALES

1. Procedimiento común +ESQUEMA
2. Procedimientos específicos (libro IV CPP)

PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS

1. Procedimiento abreviado 464, 465
2. Simplificado, 465 bis
3. Para delitos menos graves, 465 ter
4. Especial de averiguación, 467
5. Juicio por delito de acción privada, 474
6. Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección, 484
7. Juicio por faltas, 488

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 464, 465 CPP + Cuadro

Objetivo: finalizar el procedimiento común cuando la pena a imponer no excede de 5 años de prisión y el interés social y colectivo no se vean gravemente afectados.

Características:

- a. En la actualidad se considera más una medida desjudicializadora que un procedimiento específico, a pesar de encontrarse en este apartado.
- b. El Ministerio Público debe contar con el acuerdo del imputado y su defensor, ADMITIENDO LOS HECHOS DE LA ACUSACION, su participación en el delito y la aceptación de la vía propuesta.
- c. Pueden existir varios momentos en los cuales puede proponerse la vía del procedimiento abreviado al juzgador (ya que el mismo se plantea dentro del procedimiento común) por lo tanto puede ser en la etapa preparatoria o mediante alguna forma de requerimiento fiscal en el acto conclusivo.
- d. El juez dicta sentencia dentro del procedimiento abreviado, absolviendo o condenando al sindicado. Sin embargo, la pena nunca superará a la requerida por el Ministerio Público. El tribunal podrá dar una calificación jurídica distinta a la planteada en la acusación en la sentencia.
- e. El juez puede aceptar o rechazar la vía del procedimiento abreviado, si la rechaza en su resolución considera los motivos por los cuales lo hace y emplazará al Ministerio Público para que concluya la investigación y formule nuevo requerimiento (para continuar con el Procedimiento Común)



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO 465 Bis CPP

Objetivo: Condensar en una sola diligencia la primera declaración del sindicado y la etapa preparatoria e intermedia del procedimiento común.

Características:

- a. El procedimiento simplificado se aplica en los casos donde existe flagrancia o citación/orden de aprehensión QUE NO REQUIERA UNA INVESTIGACION POSTERIOR O COMPLEMENTARIA.
- b. La audiencia que se desarrolla conoce de la primera declaración del sindicado (de conformidad con el Artículo 81 CPP) la imputación de los cargos, la intervención del imputado, de la defensa, del querellante, víctima o agraviado.
- c. En la propia audiencia, por no existir investigación posterior o complementaria el Fiscal del Ministerio Público realiza el requerimiento fiscal manifestado desde la ACUSACION FORMAL Y PETICION DE APERTURA A JUICIO pues ya cuenta con los suficientes medios de investigación para llevar a juicio público al sindicado.
- d. Si el juez declara la apertura a juicio y acepta la acusación formal se procederá conforme a las disposiciones del procedimiento común relacionadas al debate oral y público.
- e. Previamente a la audiencia de procedimiento simplificado debe existir una solicitud oral de aplicación del procedimiento simplificado así como tiempo suficiente para preparar la defensa técnica y comunicación previa a la víctima o agraviado de la decisión fiscal y de la audiencia a realizarse.

PROCEDIMIENTO PARA DELITOS MENOS GRAVES 465 TER

Objetivo: sustanciar el juzgamiento de delitos cuya pena máxima de prisión sea hasta de 5 años.

Características:

- a. Este procedimiento es el aplicado por los jueces de paz penal narcoactividad y delitos contra el ambiente. En la ciudad de Guatemala conocen los juzgados primero y segundo pluripersonal de paz penal. En los demás municipios y departamentos conoce el Juzgado de paz penal NyDCA.
- b. Posterior a la acusación del fiscal o querella de la víctima o agraviado se desarrolla una audiencia conocida como AUDIENCIA DE CONOCIMIENTO DE CARGOS
- c. En la audiencia citada los sujetos procesales (Ministerio Público, Defensa Técnica, Querellante Adhesivo, Victima o Agraviado argumentan sus requerimientos fiscales con la finalidad de celebrar Audiencia de Debate. Si deciden aperturar debate se establecerán los hechos concretos de la imputación, de lo contrario se puede desestimar la causa al no constituir delito.
- d. Si el juez declara la apertura a juicio, en la audiencia de debate se desarrolla muy similar al debate oral y público del procedimiento común solo que juzga un juez de paz penal NyDCA, siendo éste el que dicta la sentencia.
- e. Este procedimiento puede ser objeto de apelación (Art. 405).

Excepción: Delitos de justicia especializada, tiene 2 etapas, puede solicitarse sobreseimiento, criterio de oportunidad o procedimiento abreviado.

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL 32 CPP

1. Muerte del imputado



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

2. Por amnistía
3. Prescripción
 - a. A los 25 años, cuando corresponda pena de muerte
 - b. Por el transcurso de un período igual al máximo de duración de la pena señalada, aumentada en 1/3 parte, no pudiendo exceder de 20 años ni ser inferior a 3.
 - c. A los 5 años, en delitos penados con multa.
 - d. A los 6 meses, si se tratare de faltas
 - e. Por el transcurso del doble de tiempo de la pena máxima señalada para los delitos contemplado en Capítulo I (violencia sexual) II (estupro).
4. *Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, si el imputado admitiere al mismo tiempo su culpabilidad, en el caso de delitos sancionados solo con esa clase de pena.
5. Por el vencimiento del plazo de prueba, sin que la suspensión sea revocada, cuando se suspenda la persecución penal. (Se considera cuando ha sido aplicada medida desjudicializadora (criterio de oportunidad, mediación, suspensión condicional de persecución penal, procedimiento abreviado) y transcurra el tiempo fijado que contiene el término de prueba de buena conducta del sindicado y no haya motivo por el cual pueda revocarse dicho beneficio. Solo así se tendrá por extinguida la acción penal.
6. Revocación de instancia particular en los delitos de acción pública dependiente de instancia particular
-Revocación: La autorización estatal para perseguir es irrevocable. La instancia particular podrá ser revocada por el agraviado o su representante legal, con anuencia del acusado. En caso de un menor o incapaz, su representante legal puede revocar la instancia con autorización judicial. La retractación de la instancia particular se extiende a todos los partícipes en el hecho punible (35 CPP).
7. Renuncia o abandono de la querella en delitos de acción privada.
-Renuncia: La renuncia de la acción privada sólo aprovecha a los partícipes en el hecho punible a quienes se refiera expresamente. Si no menciona a persona alguna se entenderá que se extiende a todos los partícipes en el hecho punible. El abandono de la querella extinguirá la acción respecto de todos los imputados que intervienen efectivamente en el procedimiento. El representante de un menor o incapaz no podrá renunciar a la acción o desistir de la querella sin autorización judicial. 36 CPP.
8. Muerte del agraviado
-Recordemos que una de las formas de extinguir cualquier responsabilidad dentro del mundo del derecho es la muerte de la persona sujeto de derechos u obligaciones. En el caso de la acción privada es posible que aun muriendo el promotor de dicha acción y habiendo sido entablada, pueda ser continuada por sus herederos.

DIFERENCIA ENTRE LA ACCIÓN PENAL (PÚBLICA O PRIVADA) Y ACCIÓN REPARADORA/ REPARACIÓN DIGNA

Acción reparadora: Con la persecución penal también se permite ejercer la llamada acción reparadora, es decir que al enjuiciamiento penal se acumula la pretensión reparadora civil, de restitución de la cosa, reparación de los daños materiales y morales o de indemnización de los perjuicios causados por el delito según los artículos 112, 119 y 124CPP (función de la policía, desistimiento y abandono, derecho a la reparación digna).



4772-3920



asprodegua



Asprodegua



Asprodegua_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

-Se basa en el principio que: *TODA PERSONA RESPONSABLE PENALMENTE DE UN DELITO O FALTA, LO ES TAMBIEN CIVILMENTE*. Se conoce como

Reparación digna (124). La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito; para el ejercicio de este derecho deben observarse las siguientes reglas:

1. La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día.
2. En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y, pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia.
3. Con la decisión de reparación, y la previamente relatada responsabilidad penal y pena, se integra la sentencia escrita.
4. No obstante lo anterior, en cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado podrán solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación.

SUJETOS PROCESALES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL

Sujetos Procesales: Son todos aquellos titulares de derechos que interactúan en todas y cada una de las fases del proceso penal, planteando a la judicatura pretensiones con el fin de acusar o defender y arribar a la verdad histórica de los hechos.

1. JUEZ CONTRALOR: Su función no consiste en dirigir las actuaciones del Ministerio Público, sino velar por que estas sean llevadas a cabo garantizando el respeto de los derechos fundamentales que la Constitución y el resto del ordenamiento reconocen.

-Interviene, con plena autoridad, en los casos en que devenga indispensable obtener la autorización judicial en todas aquellas situaciones relacionadas con la aplicación de medidas de coerción (aprehensión y prisión preventiva) o referidas a diligencias destinadas a la obtención de elementos de convicción cuya práctica se limiten a derechos fundamentales (allanamiento en dependencia cerrada, incautación de correspondencia, y documentos personales).

-Interviene en la etapa preparatoria con el objeto de habilitar la intervención de las partes y controlar el cumplimiento de los plazos previstos en la ley procesal, teniendo a su cargo la práctica de los actos definitivos que no pueden ser reproducidos en la etapa de juicio oral y público. (Plazo para investigación 3 a 6 meses).

-Le compete dirimir las controversias que puedan derivarse de la negativa del Ministerio Público a llevar a cabo determinadas diligencias de investigación propuestas por las partes, resolviendo en definitiva si son útiles o pertinentes. (finalidad etapa preparatoria= investigación dirigida por el MP).



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

Le está confiada la decisión respecto de la aplicación de medidas desjudicializadoras y los requerimientos del Ministerio Público para suspender o abstenerse del ejercicio de la persecución penal, en los casos establecidos en ley.

(Decide si se abre debate oral y público. Declara con lugar la apertura a juicio).

2. MINISTERIO PÚBLICO: Por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que este código le asigna, con intervención de los jueces de primera instancia con contralores jurisdiccionales. Así mismo ejercerá la acción penal conforme los términos de este código.

-El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este código. Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal. (Policía en función investigativa).

Sindicado / Imputado
• El señalado como posible autor de un hecho pulible o de participar en este
Procesado
• El sujeto a un proceso penal dictado por auto de procesamiento
Acusado
• El que lo ha sido a través del planteamiento de la ACUSACION FORMAL Y PETICION DE APERTURA A JUICIO
Condenado
• El quien sobre recayó ya una sentencia condenatoria firme

3. EL SINDICADO: 70 lo denomina: sindicado, imputado, procesado, acusado, condenado.

Sindicado es la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se encuentra amenazado en su derecho a la libertad individual y en la ejecución y disfrute de otros derechos (pena de multa u otras) sobre quien posiblemente recaiga la imposición de una sanción penal al momento en que se dicte una sentencia.

El segundo objeto del proceso penal es DETERMINAR QUIENES SON LOS PARTICIPES DE LOS HECHOS.... PROCURANDO SU IDENTIFICACION Y EL CONOCIMIENTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES QUE SIRVAN PARA VALORAR SU RESPONSABILIDAD E INFLUYAN EN SU PUNIBILIDAD.

(Terminada 1ra declaración se liga o no a proceso. En etapa preparatoria: sindicado, imputado, procesado; debate: acusado). Acusación desestimada: No se logra identificar al autor de los hechos.

Aspectos prácticos con relación al sindicado:

1. Que el sindicado proporcione datos falsos de identificación o no los proporcione: 72 Existe la posibilidad de identificarlo por medio de testigos u otros procedimientos. La DUDA SOBRE LA VERDADERA IDENTIDAD DE UNA PERSONA PROCESADA NO ALTERA EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO



4772-3920



Asprodegu



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegu



Asprodegu_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

Existe la posibilidad que los errores sobre los datos puedan ser corregidos en cualquier oportunidad aun en la ejecución penal.

2. Que el sindicado se encuentre en incapacidad para afrontar el proceso penal:

a. *Previo a iniciar la investigación:* El órgano jurisdiccional competente ordena la internación en un centro psiquiátrico para una OBSERVACION. El centro psiquiátrico en el cual se interne proveerá un informe sobre el estado psíquico del imputado y si es necesario su internamiento. Si del dictamen resulta verdaderamente la INCAPACIDAD no puede dejársele sencillamente en libertad sino debe iniciarse un proceso específico denominado JUICIO PARA LA APLICACIÓN EXCLUSIVA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCION.

(Art. 484 al 487 CPP): Artículo 484.- Procedencia. Cuando el Ministerio Público, después del procedimiento preparatorio, estime que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección, requerirá la apertura del juicio en la forma y las condiciones previstas para la acusación en el juicio común, indicando también los antecedentes y circunstancias que motivan el pedido.

Artículo 485.- Remisión y reglas especiales. El procedimiento se regirá por las reglas comunes, salvo las establecidas a continuación:

1) Cuando el imputado sea incapaz, será representado por su tutor o por quien designe el tribunal, con quien se llevarán a cabo todas las diligencias del procedimiento, salvo los actos de carácter personal.

2) En el caso previsto en el inciso anterior, no regirá lo dispuesto para la declaración del imputado, si fuere imposible su cumplimiento.

3) El juez de primera instancia en la etapa del procedimiento intermedio podrá también rechazar el requerimiento, por entender que corresponde la aplicación de una pena, y ordenar la acusación.

4) El juicio aquí previsto se tramitará independientemente de cualquier otro juicio.

5) El debate se realizará a puertas cerradas, sin la presencia del imputado, cuando fuere imposible a causa de su estado o inconveniente por razones de orden, seguridad o salud, caso en el cual será representado por su tutor. El imputado podrá ser traído al debate cuando su presencia fuere indispensable.

6) La sentencia versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.

7) No serán de aplicación las reglas referidas al procedimiento abreviado.

Artículo 486.- Transformación y advertencia. Si después de la apertura del juicio resulta posible la aplicación de una pena, el tribunal hará las advertencias al imputado conforme las disposiciones aplicables para la ampliación o notificación de la acusación.

Artículo 487.- Menores. El presente capítulo no rige para los menores de edad que estarán a lo que dispone el Código de Menores respectivo.

B. *Incapacidad en pleno desarrollo del proceso penal:* Provoca la suspensión de la persecución penal, hasta que desaparezca la incapacidad. Sin embargo, esto no significa que el MP no investigue el hecho y si existen motivos suficientes para determinar su culpabilidad debe solicitarse la aplicación del JUICIO PARA LA APLICACIÓN EXCLUSIVA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCION (76). Si



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

recobra su capacidad en el desarrollo de las actuaciones, puede incluso en el mismo debate entrarse a resolver su situación de conformidad con el Artículo 485 numeral (3) y 486.
(No elimina ejercicio de la pena, se aplican medidas de seguridad).

3. Que el sindicado se ausenta sin causa justificada o se da a la fuga y ya no se le procesa? En este caso es REBELDÍA.

79. cpp Será declarado rebelde el imputado que sin grave impedimento no compareciere a una citación, se fugare del establecimiento o lugar en donde estuviere detenido, rehuyere la orden de aprehensión emitida en su contra, o se ausentare del lugar asignado para residir, sin licencia del tribunal.

La declaración de rebeldía será emitida por el juez de primera instancia o el tribunal competente, previa constatación de la incomparecencia, fuga o ausencia, expidiendo orden de detención preventiva. Se emitirá también orden de arraigo ante las autoridades correspondientes para que no pueda salir del país. La fotografía, dibujo, datos y señas personales del rebelde podrán publicarse en los medios de comunicación para facilitar su aprehensión inmediata.

>La consecuencia inmediata de la rebeldía es ordenar la aprehensión del sindicado donde lo hubieren, decretar el arraigo para que no pueda salir del país y la publicación de propaganda para hacer fácil la detención inmediata de la rebelde y posterior prisión preventiva.

(Rebeldía debe ser solicitada por el MP, se dan 24hrs para presentar excusa médica, no se dan medidas sustitutivas por peligro de fuga, MP debe hacer el pedido ante la ausencia y juez dicta orden de aprehensión.

¿La rebeldía interrumpe o suspende el proceso penal? NO, SUSPENDE EL PROCESO, en el caso de la preparatoria no interrumpe ni suspende la investigación.

En el caso de la intermedia, si ha sido declarado CON LUGAR la APERTURA A JUICIO, se suspenderán las actuaciones hasta que fuere habido el sindicado. Lo mismo sucederá en el caso del debate.

ESTRUCTURA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Libro Primero: Disposiciones generales: Garantías procesales, persecución penal, sujetos y auxiliares procesales, órgano jurisdiccional, el imputado, acusador y órganos auxiliares, reparación privada, auxiliares de los intervenientes, actividad procesal, actividad procesal defectuosa.

LSegundo: Procedimiento común: Procedimiento preparatorio, intermedio y etapa de juicio oral.

Libro tercero: Impugnaciones: Recursos, Apelación, procedimientos específicos, casación.

Libro cuarto: Procedimientos específicos: abreviado, especial de averiguación, por delito de acción privada, juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección, juicio por faltas.

Libro quinto: Ejecución: ejecución penal, penas, medidas de seguridad y corrección, ejecución civil

Libro sexto: costas e indemnizaciones: costas, indemnización

LIBRO: PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO ORAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO

1. Inmediación Procesal: Consiste en la necesaria presencia de todos los sujetos procesales en la sala de juicios durante todo el debate, significa la interacción de todos aquellos quienes participan en la realización del juicio: el o los jueces del tribunal o el jurado, el imputado y sus defensores, la víctima u ofendido y los acusadores, terceros interesados, testigos peritos y todos los que tengan



4772-3920



asprodegua



Asprodegua



Asprodegua_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

participación en el mismo. Adquiere importancia en el juicio. (Se consagra como principio fundamental del debate dentro del juicio y exige que debate se realice con la presencia ininterrumpida de los jueces de sentencia, MP, acusado, defensor y demás partes o mandatarios. -Acusado deberá acudir a audiencia *libre en su persona* (permanecerá en sala de juicios sin restricciones o limitaciones personales más que vigilancia y precaución). Si se encuentra en libertad puede asegurarse su presencia u ordenar detención. Cuando defensor no comparezca o se retire injustificadamente se declara abandonada la defensa y no continúa sin reemplazo. Actor civil o querellante se retira, se tiene por abandonada su intervención y podrían comparecer como testigos, si es tercero el debate no se interrumpe y continúa como si estuviera presente.

2. Oralidad procesal: Principio fundamental del debate y declaraciones del acusado, órganos de prueba e intervenciones. Como excepción se da a quien no puede hablar o no en el idioma, formular preguntas y contestaciones por escrito o por medio de intérpretes. Como regla general debe preservarse porque es la única forma de proteger la efectividad de los demás principios que fundamentan el juicio penal del modelo acusatorio.

3. Concentración procesal: Establece que dentro de la fase principal del proceso (juicio) debe existir concentración y continuidad en todos los actos que integran el debate, una vez iniciado el mismo, se busca que se termine hasta que se oiga la sentencia, con el objetivo de garantizar que la resolución final sea la sentencia (como producto directo del debate sin ninguna interferencia) la regla general exige que el debate se mantenga ininterrumpidamente desde que se abre y durante toda la producción de la prueba hasta que el mismo se cierra con las conclusiones o alegatos finales e inmediatamente sin interrupción, los jueces deben dar su deliberación.

Interrupción del debate: Paralización momentánea. Breve pausa que no llega a una suspensión (por hora o fatiga).

Suspensión del debate: Paralización prolongada que no debe superar los 10 días o debe reiniciarse el debate.

Aplazamiento del debate: Suspensión definitiva antes de iniciar por causa de fuerza mayor.

4. Contradicción procesal: Implica el derecho de las partes a ser oídos por el juez, a aportar medios de prueba y rebatir la de los otros, interrogar testigos, peritos y demás protagonistas. Objetar, argumentar y contra argumentar.

5. Publicidad procesal: Significa que la audiencia debe ser pública desde su inicio hasta la sentencia, facultad que los ciudadanos tienen de participar presencialmente en la audiencia observando y escuchando el debate. La regla general es que el debate debe ser público pero tribunal a petición de parte o de oficio puede decidir casos a puerta cerrada.

SISTEMAS PROCESALES DESDE PERSPECTIVA HISTÓRICA Y POLÍTICA

Sistema Inquisitorial: Sistema de legalidad, nace concepto de infracción, administración de justicia se organiza a través de un cuerpo de profesionales y el poder se concentra en el monarca, abandonan formas adversariales propias del derecho romano y germánico con preeminencia al juicio secundario, se adopta forma escrita y secreta, defensores y juristas se integran y predomina



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

identidad corporativa a diferencia de funciones, organización extremadamente débil porque estructura sostiene vértice de poder con capacidad de establecer excepciones, saltar etapas.

Cambio: Se trata de introducir al campo de justicia penal, algunas nuevas prácticas que pueden debilitar la estructura, cambiar la justicia penal no es cambiar un código por otro, es imposible cambiarlo si no se cambia la legislación.

Prácticas imprescindibles:: 1. Enjuiciamiento oral y público (sin juicio oral y público no hay sistema de justicia penal republicano basado en DH, se busca jueces imparciales que atienden litigio de modo concentrado).

2. Audiencias preparatorias y oralización de recursos (salidas alternativas, aumenta cantidad y calidad de litigios que se deben resolver previamente, utilización de audiencias orales y públicas para resolver litigios).

3. Formas de reparación y conciliación (Programa de mínima intervención, sociedad no violenta).

4. Querellas particulares y sociales

5. Control del tiempo

6. Salidas alternativas de baja punición (desde suspensión del proceso de prueba e imposición de reglas de conducta hasta realización de juicios simplificados).

7. Medidas administrativas necesarias para la organización del juicio

8. Flexibilización de la organización judicial

9. Defensa pública

10. Una nueva organización de fiscales

11. Jurados y la participación ciudadana

Reformas y contrareformas: Esta idea se da con un movimiento de ajuste del sistema y de avances y retrocesos ineludible.

Conclusión: No se puede analizar la reforma de justicia penal del paso de un estado a otro sin la realización de diversos procesos. La reforma de la justicia penal no puede ser progresiva, porque su finalidad es poner a los sistemas de justicia penales en capacidad de evolución y perfeccionamiento. La creación de un sistema de justicia penal verdaderamente republicano siempre será progresivo porque él solo puede existir plenamente si desplaza a la tradición inquisitorial.

ASPRODEGUA



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

I. LA ACTIVIDAD PROCESAL

“La seguridad jurídica radica en la inmediación procesal de los sujetos necesarios para su realización, en donde todos se enteran de quienes comparecieron a las distintas actividades o diligencias judiciales realizadas y del resultado de ellas (Art. 9 Reglamento).

Art. 7: Los actos procesales son únicos, indivisibles e ininterrumpibles excepto que la ley procesal penal lo establezca taxativamente. Su interrupción debe contemplarse siempre en forma excepcional y justificada. “Todas las decisiones jurisdiccionales deben desarrollarse en audiencia oral con la comparecencia ininterrumpida del Juez y de los sujetos procesales necesarios”

DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD PROCESAL:

Se considera como la participación de los sujetos procesales conformados por fiscales, acusadores, sindicados, agraviados, expertos, peritos, testigos, etc.; ante los órganos jurisdiccionales con el objeto de generar un movimiento progresivo y adquirir tutela judicial efectiva.

-Conjunto coordinado de actos que pueden o deben cumplir los sujetos intervenientes en el proceso penal de conformidad con las normas procesales en procura de la obtención de la cosa juzgada y en su caso de la ejecución.

La mayoría de actuaciones procesales se realizan por medio de las audiencias.

“Las audiencias que no deban realizarse por impulsos normativos o preestablecidas por audiencia anterior, pueden ser requeridas por el interesado dentro del plazo legal”.

AUDIENCIA: Acto acto procesal por medio del cual, el juez o tribunal recibe información relevante directamente de los sujetos procesales, para la toma de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Su realización será oral, continua, contradictoria, pública y concentrada. Sera presidida por el juez o presidente del tribunal, desde su inicio hasta el final y requiere de su comparecencia ininterrumpida y de las personas necesarias para el acto procesal que motiva su realización.

¿CÓMO SE REALIZAN LOS REQUERIMIENTOS ANTE LOS JUZGADOS PENALES? Todo requerimiento podrá ser formulado oralmente por las partes acudiendo personalmente ante Juzgado o Tribunal, salvo cuando la ley disponga en forma expresa y específica que la solicitud debe formularse por escrito. (Art. 17 Reglamento).

Requerimientos por escrito ante los juzgados penales

1. Recurso de Apelación - 407
2. Recurso de Apelación Especial -418
3. Solicitud de Acto Conclusivo 324
4. Querella 302

Requisitos para los requerimientos:

El El requirente, al momento de formular el requerimiento verbal deberá proporcionar:

1. Datos de identificación personal



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

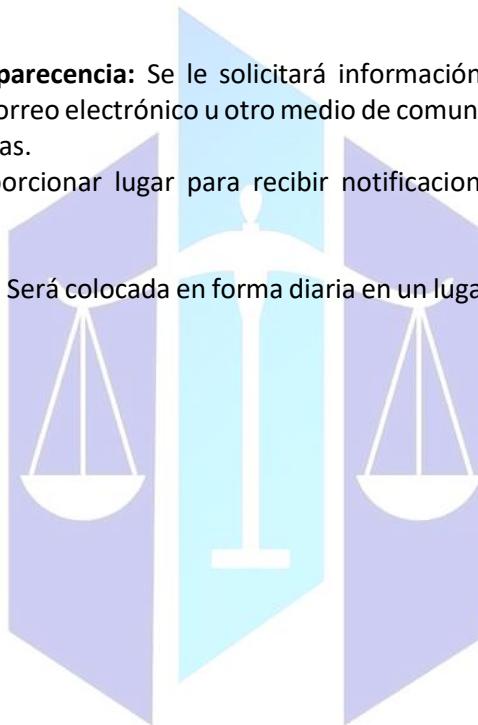
2. Datos del proceso dentro del cual formula su petición
3. Calidad con que actúa
4. Tipo de requerimiento a ser resuelto en audiencia

¿Queda agendado el requerimiento para ser resuelto por la judicatura? Sí, En el mismo acto del requerimiento planteado ante el Juzgado o Tribunal y por el mismo medio, se comunicará al requirente de la fecha y hora de la audiencia, debiendo avisar, cuando así sea el caso, inmediatamente a los demás sujetos procesales por el medio mas expedito posible de los ya indicados.

En el caso de primera comparecencia: Se le solicitará información relacionada con su número telefónico o numero de fax, correo electrónico u otro medio de comunicación para facilitar los avisos de comparecencia a audiencias.

En igual forma deberá proporcionar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro del juzgado.

Programación de audiencias: Será colocada en forma diaria en un lugar visible y de libre acceso para los usuarios del tribunal.



ASPRODEGUA



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

DESARROLLO DE AUDIENCIAS:



¿Cómo quedan registradas las actuaciones? EN EL ACTA SUCINTA:

Además de las grabaciones en formato digital, para integrar la carpeta judicial, se deberá faccionar un acta resumida que contenga:

1. El lugar, fecha y hora de inicio y finalización de la audiencia. Cuando sean lugares y fechas distintos deberá indicarse en el acta.
2. Datos de identificación y calidad de sujetos procesales intervenientes en la audiencia. Cuando ya estuvieren identificados en la causa procesal, bastara nombres
3. Objeto de la audiencia de debate



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



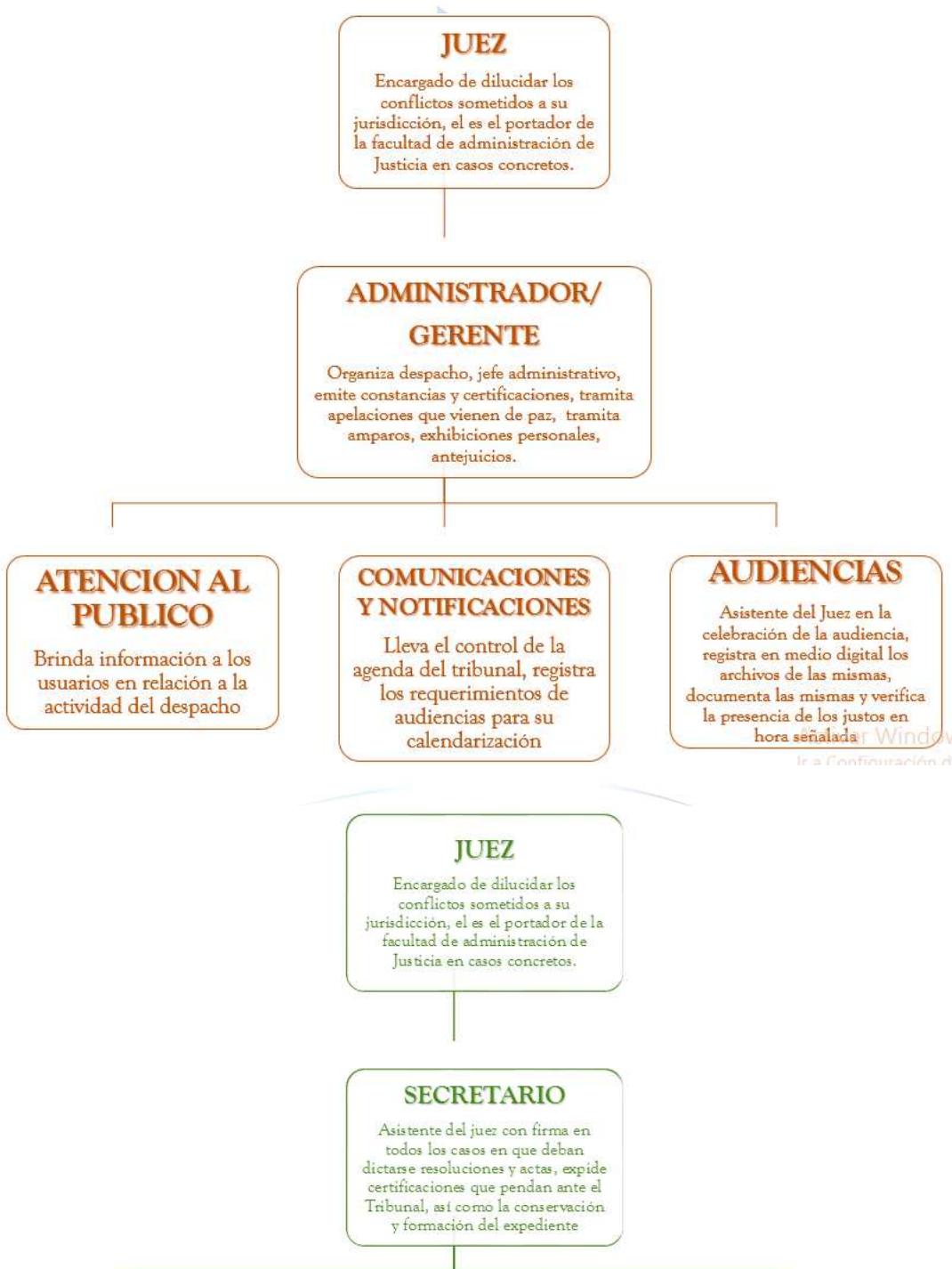
2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

4. Indicación de la forma en que quedó registrada la audiencia
5. Parte resolutiva de la decisión judicial
6. Firma del juez y demás sujetos que interactuaron en la diligencia.

II. ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL JUZGADO EN MATERIA PENAL





*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

INCIDENTES EN MATERIA PENAL

Art. 7 RIJTP: Todas las decisiones jurisdiccionales deben desarrollarse en audiencia oral con la comparecencia ininterrumpida del Juez y de los sujetos procesales necesarios.

SOLICITUDES PLANTEADAS ANTE LA JUDICATURA:

Art. 109 CPP: Peticiones. El Ministerio Público, al igual que los demás sujetos procesales, harán todos los requerimientos en audiencia oral, unilateral o bilateral, según sea el caso, debiendo ser claros y concisos, demostrando y argumentando su pretensión.

El requerimiento de audiencia se podrá hacer de la forma más expedita, utilizando para el efecto el teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro medio que lo facilite. El juez o tribunal certificará lo conducente a donde corresponda, cuando el fiscal, en forma injustificada, no asista a las audiencias.

REGISTRO DE LAS ACTUACIONES: Se registran en

Acta Sucinta:

- Deberá autorizarse un acta que contenga una relación concisa y clara de lo acontecido en la audiencia, la cual es firmada por el juez, secretario, asistente de audiencias y demás sujetos procesales.
- Consultemos el Artículo 146 del Código Procesal Penal

Grabación de audio: Puede utilizarse el sistema de grabación de audio en disco compacto que se entregara a los sujetos procesales previa grabación en el sistema de gestión de tribunales SGT (Sistema de Gestión de Tribunales).

CLASIFICACIÓN DE AUDIENCIAS:

1. Unilaterales: Audiencias que son celebradas ante uno solo de los sujetos procesales, por ejemplo cuando el Ministerio Público solicita una orden de aprehensión.

2. Bilaterales: Audiencias orales en las que participan tanto el órgano acusador como los sujetos procesales acusados

¿Quién registra estas actuaciones? Los asistentes administrativos serán los encargados de archivar adecuadamente las grabaciones y entregarán copia digital de la misma a los que intervengan, sea física o digitalmente.

Art. 147: Contenido y formalidades. Actas deberán comprender:

- 1) Lugar y fecha en que se efectúe y el proceso al que corresponde. La hora se hará constar cuando la ley o las circunstancias lo requieran.
- 2) Nombres y apellidos de las personas que intervienen y, en su caso, el motivo de la inasistencia de quienes estaban obligados a intervenir.
- 3) La indicación de las diligencias realizadas y de sus resultados.
- 4) Las declaraciones recibidas en la forma establecida para cada caso; y
- 5) Las firmas de todos los que intervengan que deban hacerlo, previa lectura. Cuando alguno no quiera o no pueda hacerlo, se hará mención de ello. Si alguno no supiera firmar podrá hacerlo otra



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

persona por él, a su ruego, o un testigo de actuación convocado al efecto, y colocará su impresión digital.

En el acta deberá constar el cumplimiento de las disposiciones especiales previstas para los casos particulares.

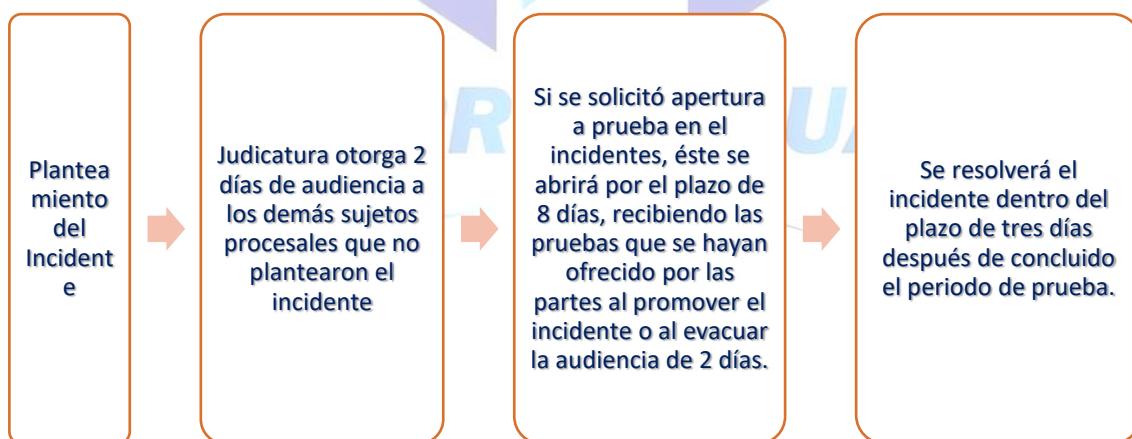
¿A quién le corresponde tener las actuaciones del proceso? ¿Corresponde al MP o al juez que controla la investigación? | | Al día siguiente de tomada la declaración del imputado y resuelta su situación jurídica procesal, el juez bajo su responsabilidad remitirá las actuaciones al ente fiscal para que proceda a investigar. Es decir que toda evidencia material incluso debe estar resguardada por el ente fiscal no por el ente que funge como contralor de la investigación.

Esto quiere decir que el Ministerio Público deberá llevar un registro de las actuaciones realizadas durante la investigación.

IV. LOS INCIDENTES

A través de las reformas realizadas en el Código Procesal Penal, los incidentes pueden ser tramitados de diferentes formas. Algunos (la menor parte) pueden ser tratados según lo establecido en la Ley del Organismo Judicial. La otra gran parte de cuestiones deben ser tramitadas según lo establecido en el Artículo 150 del CPP. Por último los son planteados en audiencia oral como por ejemplo en debate oral y público.

Incidentes tramitados según la LOJ: En la mayoría de casos, el trámite de los IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES, debe ser diligenciado según lo que establece la LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL en sus Artículos del 135 al 140.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

Incidentes tramitados según el CPP: En estos casos podemos considerar ejemplos como el planteamiento de la CUESTION PRE JUDICIAL

Otro de los casos puede ser el planteamiento de EXCEPCIONES DURANTE LA ETAPA PREPARATORIA O DE INSTRUCCIÓN.

- a. La parte que promueve el incidente, solicitará una audiencia para sustanciar el mismo, exponiendo los argumentos que fundamentan su petición y proponiendo e individualizando la prueba cuando se refiera a cuestiones de hecho.
- b. El Juez que deba conocer del incidente citará al imputado, al Ministerio Publico y a las demás partes a una audiencia que deberá realizarse dentro del plazo máximo de 2 días en el caso que se trate de cuestiones de derecho y 5 días en el caso que sea de cuestiones de hecho.
- c. Oídas las partes y en su caso, recibidas las pruebas el órgano jurisdiccional en la audiencia respectiva resolverá inmediatamente el incidente sin más trámite.

Incidentes planteados en audiencia oral: Puede ser planteado en los mismos casos que la cuestión prejudicial o excepciones tramitadas en la apertura del debate oral y público.

Fundamentación: Si el incidente se promueve en el curso de una audiencia oral y no existe otro procedimiento señalado en este código, se tramitará conforme lo dispuesto respecto de los incidentes durante el debate oral y público.

ASPRODEGUA



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



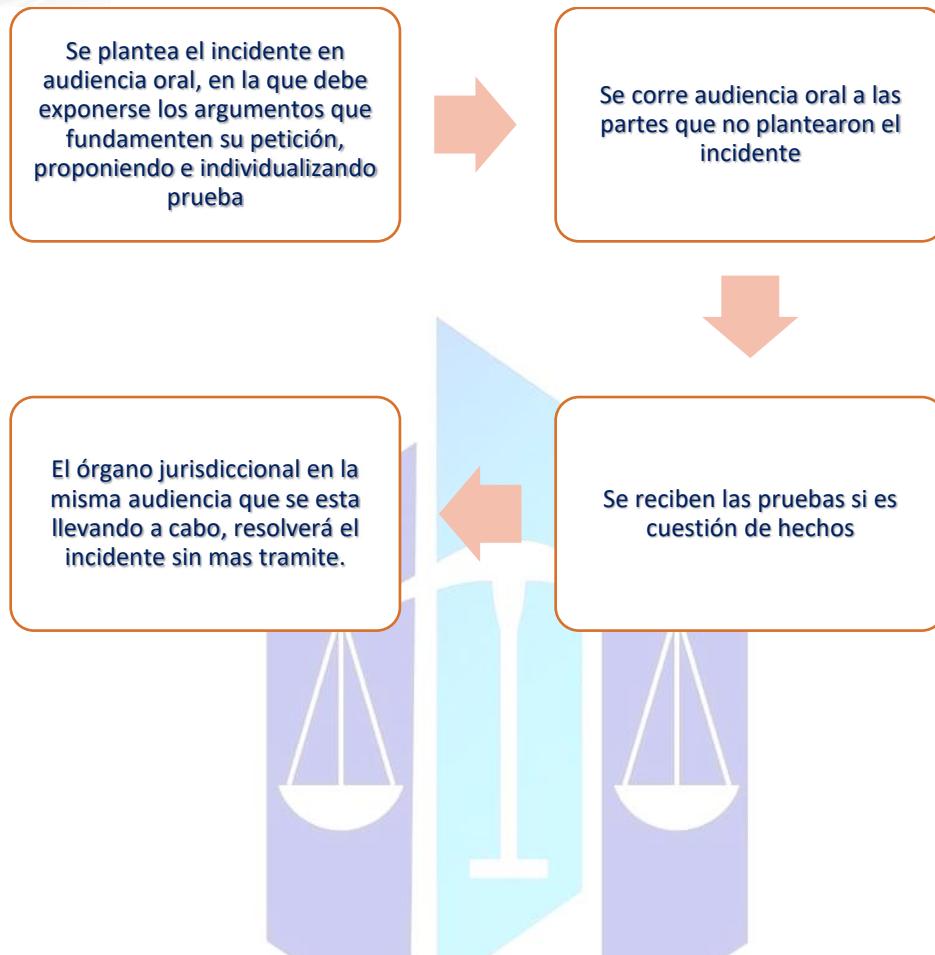
Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.



V. INSTITUCIONES PARA DISCUTIR LA COMPETENCIA PENAL

FUNDAMENTO LEGAL: Art. 56 CPP: Medios de promoción. El MP y cualquiera de las partes podrán promover una cuestión de competencia, por inhibitoria, ante el tribunal al cual consideran competente, o por declinatoria, ante el que tramita el procedimiento y al cual consideran competente, o por declinatoria, ante el que tramita el procedimiento y al cual consideran incompetente.

Sin perjuicio de la facultad del tribunal de examinar de oficio su propia competencia, quien utilice alguno de estos medios no podrá abandonarlo para recurrir al otro, ni emplearlos sucesiva o simultáneamente.

Al promover la cuestión, quien la propone deberá expresar como requisito para que se admita la solicitud, que no ha utilizado el otro medio. Si resultare lo contrario, aunque la cuestión se resuelva según su pedido o fuere abandonada, será condenado en costas.

VI. INHIBITORIA



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

¿QUÉ ES? Es el procedimiento por el cual un juez del orden penal requiere a otro que dilucida las actuaciones, que deje de actuar en el y traslade la jurisdicción al primero. Si el juez requerido mantiene su jurisdicción, la divergencia se resuelve por el tribunal superior competente.

Es el planteamiento que puede hacerse por los sujetos procesales ante el juez o tribunal que no se encuentra conociendo un juicio al momento de plantear esta figura procesal, pero que se considera por estos que es el verdaderamente competente para conocer de un asunto;

EFFECTOS: Si la inhibitoria es declarada con lugar, el juzgado o tribunal pedirá el proceso a donde corresponde de conformidad con el Art. 58

VII. DECLINATORIA

¿QUÉ ES? Es la figura procesal que discute la competencia de un órgano jurisdiccional, la cual se plantea ante el juez o tribunal que tramita el procedimiento y al cual se le considera incompetente, a fin de que deje de conocer un caso por considerarse que no es su territorio, su materia o algún otro caso.

Si la declinatoria es declarada con lugar, el juzgado o tribunal remitirá el proceso a donde corresponde de conformidad con el Art. 58.

¿QUIÉN PUEDE PRESENTAR INHIBITORIA/DECLINATORIA? Al promover la cuestión, quien la propone deberá expresar como requisito para que se admita la solicitud, que no ha utilizado el otro medio. Si resultare lo contrario, aunque la cuestión se resuelva según su pedido o fuere abandonada, será condenado en costas.” Último párrafo 56.

¿CUÁL ES SU TRÁMITE? La DECLINATORIA Y LA INHIBITORIA SE TRAMITARAN POR LA VIA DE LOS INCIDENTES
Artículo 58

FORMALIDADES PARA SU PLANTEAMIENTO: En ambos casos, la solicitud se presentará por escrito. Se agregará la prueba documental en poder de quien la propone o se indicará el lugar donde se halla y la oficina que deba ser requerida. En esa oportunidad, se ofrecerá, también, toda la prueba que se pretenda utilizar.” Segundo párrafo 58.

TRÁMITE DE LOS INCIDENTES:



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.

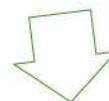


*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

La parte que promueve el incidente, solicitará una audiencia para sustanciar el mismo, exponiendo los argumentos que fundamentan su petición y proponiendo e individualizando la prueba



El Juez que deba conocer del incidente citará al imputado, al Ministerio Publico y a las demás partes a una audiencia que deberá realizarse dentro del plazo máximo de 2 días en el caso que se trate de cuestiones de derecho y 5 días en el caso que sea de cuestiones de hecho



Oídas las partes y en su caso, recibidas las pruebas el órgano jurisdiccional en la audiencia respectiva resolverá inmediatamente el incidente sin mas trámite.

¿PUEDE IMPUGNARSE LO RESUELTO EN DECLINATORIA O INHIBITORIA? NO SON SUSCEPTIBLES DE SER ATACADOS POR NINGUN RECURSO CONTEMPLADO EN EL CODIGO PROCESAL PENAL, NI TAMPOCO PUEDE PERNSARSE EN LA REPOSICION (este cabe cuando no se ha dado audiencia) NO ES APELABLE LA RESOLUCION.

VIII. IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

IMPEDIMENTOS: Son circunstancias que imposibilitan legalmente a un juez o tribunal seguir dilucidando un caso. Art. 122 LOJ.

Trámite de los impedimentos: Art. 130 LOJ. En caso de impedimento el juez se inhibirá de oficio y remitirá las actuaciones al tribunal superior, para que resuelva y las remita al juez que deba seguir conociendo...

EXCUSAS: Art. 123 LOJ. Son motivos que se invocan para que el juez o tribunal eluda conocer el proceso en mención.

¿Cómo se plantean? EL JUEZ COMPRENDIDO EN ALGUNO DE LOS MOTIVOS INDICADOS, DEBERÁ INHIBIRSE INMEDIATAMENTE Y APARTARSE DEL CONOCIMIENTO Y DECISION DEL PROCESO.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

Trámite de las excusas (unipersonal):

Juez que tenga la causa de excusa lo hará saber a las partes y estas dentro de 24 horas siguientes la notificación manifestarán por escrito si aceptan o no la excusa

Vencido el plazo sin que se hubiere hecho la manifestación se tendrá por aceptada la excusa y el juez elevará los autos al tribunal superior, para que este designe quien debe seguir conociendo.

En el caso que ninguna de las partes acepte la excusa el juez seguirá conociendo la causa, pero ya no podrá ser recusado posteriormente por la misma causa

Si una de las partes aceptara la excusa y la otra no se elevarán los autos, para que dentro de 48 horas se resuelva la procedencia y se declare con lugar remitiéndola al juez que deba conocer.

Trámite de las excusas (colegiado):

ASPRODEGUA



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.

Se hará constar inmediatamente en las actuaciones y el presidente del tribunal mandara que se haga saber a las partes

Las partes en un término de 24 horas manifestaran por escrito si aceptan o no la excusa. Si una de las partes se opone a la excusa el término será de 48 horas

En el caso que ninguna de las partes acepte la excusa el juez seguirá conociendo la causa e integrando el tribunal colegiado pero ya no podrá ser recusado posteriormente por la misma causa

Vencido el plazo sin manifestación, se tendrá por aceptada la excusa y presidente elevará los autos al tribunal superior para que se designe al juez que debe seguir conociendo e integrando tribunal

¿Puede pedirse por las partes que los jueces se excusen? Art. 128 LOJ. Derecho de las partes. Las partes tienen el derecho de pedir a los jueces que se excusen y el de recursarlo con expresión de causa en cualquier estado del proceso antes que se haya dictado sentencia Si el juez acepta como cierta la causal alegada, dictará resolución en ese sentido y elevará las actuaciones al tribunal superior para que dentro de cuarenta y ocho horas resuelva lo procedente. En caso de declararla con lugar, remitirá las actuaciones al que debe seguir conociendo.

RECUSACIONES: Es la figura procesal por la cual se rechaza a un juez para que conozca de la causa cuando se juzga que su imparcialidad ofrece motivadas dudas, o su obran sobre el poderosos influjos a favor o en contra de una parte, una fundada amistad o enemistad con alguno de los litigantes, entre otras causas.

¿Cuándo puede plantearse? Puede plantearse en el procedimiento preparatorio (artículo 65 CPP)

- Durante el procedimiento intermedio (en la audiencia oral de la etapa intermedia)
- Durante la fase del debate (344 CPP)
- En el planteamiento de un recurso

Trámite Art 135 al 139 LOJ: COMO INCIDENTE

IX. ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

PRINCIPIO GENERAL: Art. 3 Imperatividad: Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias.

Plazos 151-153

Comunicaciones entre autoridades 154-159

Notificaciones, citaciones o audiencias 160-176

Actos y resoluciones 177-180

Prueba 187-253

Medidas de coerción 254-272



ASPRODEGUA



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

ACTIVIDAD PROCESAL

Dentro del proceso penal es necesario considerar el principio básico de observancia de las formas y condiciones previstas para desarrollar el proceso penal, ya que habiéndose provocado un vicio, defecto o error en el procedimiento puede considerarse una violación de derechos fundamentales del sindicado o los sujetos procesales.

Sin embargo dentro del proceso penal no existen las figuras de ENMIENDA DEL PROCEDIMIENTO, ni tampoco el RECURSO DE NULIDAD que aun se utilizan en otros procesos de índole civil, laboral o familiar por mencionar algunos.

[Caso concreto: Banco de los trabajadores es promovido en un proceso, ante la judicatura de instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, por los delitos de Estafa, Falsedad Ideologica, Uso de documentos falsificados, y Lavado de Dinero. Al conocerse el Juez contralor oficial y darle trámite a las actuaciones no se corre audiencia al Estado de Guatemala... por la siguiente razón... ARTICULO 5 LEY ORGANICA BANCO DE LOS TRABAJADORES El Estado de Guatemala es accionista del Banco al haber aportado capital accionario desde su fundación y que tiene entre otras atribuciones el nombramiento del presidente de su junta directiva, a través del Presidente de la Republica...]

PRINCIPIO BÁSICO DE LAS FORMAS Y CONDICIONES EN EL PROCESO PENAL: En el proceso penal, al momento de diligenciar un acto procesal y por ende al emitir resolución judicial (cualquiera que sea esta) lo primero que debe observarse obligadamente es el cumplimiento de todas las formas, incidencias y diligencias que establece la ley penal.

>Si los jueces no acatan las formalidades del proceso penal, que se encuentran establecidas en la ley, deben reparar dicha inobservancia, volviendo a repetir el acto, expresando el error cometido y procediendo a su rectificación o llevando a cabo el acto, diligencia o incidencia que no se realizó con el fin de dar cumplimiento al debido proceso.

OBLIGATORIEDAD DE MANIFESTARSE: Los sujetos procesales no deben consentir un error en el procedimiento penal, ya que es obligación de los sujetos procesales y en especial de los abogados litigantes hacer ver los errores que se cometen en relación a las formas procesales y no pretender con esto retardar el procedimiento .

DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA: Constituye una deficiencia o irregularidad de la actividad procesal que debe ser estudiado por la judicatura con el fin de determinar la validez o invalidez de los actos procesales, cuando estos se han distanciado de la actividad procesal que se establece.

-Es la figura jurídica que tiene por objeto identificar a los actos realizados por la actividad jurisdiccional con irregularidad o defecto



4772-3920



Asprodeguá



asprodeguapublica@gmail.com



asprodeguá



Asprodeguá_



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

FUNDAMENTO LEGAL: Art. 281. Principio: No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en este Código, salvo que el defecto haya sido subsanado o no se hubiera protestado oportunamente de él.

¿La actividad procesal defectuosa puede ser solicitada por las partes o declarada por el juez competente?

1. A petición de parte: La solicitud puede ser planteada a petición de parte, siempre y cuando se manifieste el perjuicio causado y el interés manifiesto en que así se declare. (legitimidad para plantear)

Fundamento: El Ministerio Público y las demás partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen gravamen, con fundamento en el defecto, en los casos y formas previstos por este Código siempre que el interesado no haya contribuido a provocar el defecto. Se procederá del mismo modo cuando el defecto consista en la omisión de un acto que la ley prevé. ARTICULO 281 SEGUNDO PARRAFO.

2. De oficio por el juez: El Juez tiene el deber de disponer de oficio toda diligencia que tenga como fin declarar de oficio los defectos de un acto viciado, que podrá conllevar a su nulidad.

OBJETO DE LA ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA: Tiene por objeto anular todo lo actuado a partir de la consecución del error procesal hasta el momento actual de las actuaciones, sin otorgarle valor legal a todo lo actuado hasta el momento

REMEDIOS PROCESALES PARA SUBSANAR LA ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA:

La Ley procesal penal ha dejado establecidos dos remedios procesal que tienen el objetivo de sanear la actividad procesal desarrollada: LA PROTESTA Y EL RECLAMO DE SUBSANACION

La protesta: Significa DECLARACION JURIDICA QUE SE HACE PARA QUE NO SE PERJUDIQUE, SINO QUE SE ASEGURE EL DERECHO QUE NO TIENE. En estos casos el interesado deberá PROTESTAR (poner de manifiesto) el defecto, mientras se está cumpliendo el acto o inmediatamente después de cumplido, siempre y cuando esté presente.

En la práctica procesal, al momento de cometerse una irregularidad los abogados solicitan dejar asentada la razón de inconformidad por el acto viciado. En estos casos el acto viciado se mantiene a pesar de la protesta.

Esto lo hacen con miras al futuro del procedimiento, ya que etapas posteriores el juez o tribunal debe rectificar el acto anómalo a fin de evitar un juicio con procedimientos defectuosos.

[Caso concreto: Expediente 1078-2014-9876

VIOLACION CON AGRAVACION DE LA PENA

Durante el desarrollo de un reconocimiento judicial, planteado por los agraviados y querellante adhesivo del lugar en donde se había cometido el delito, AL INICIARSE EL ACTO LA DEFENSA PIDIO LA PALABRA PARA PODER INTERVENIR, por lo que la jueza negó rotundamente dicha intervención, por lo que ya cuando el acto estaba finalizando, la defensa solicito que se asentara LA PROTESTA DE



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

ANULACION de la prueba en calidad de anticipo ya que al iniciar la diligencia no se había protestado con decir la verdad al agraviado, sobre reconocer el lugar en donde se cometió el delito.

Expediente 1078-2014-9876

VIOLACION CON AGRAVACION DE LA PENA

El proceso llegó a debate oral y público y al procederse a la lectura del acta que contenía la diligencia, los jueces de sentencia no pudieron valorar en forma positiva dicho evento, puesto que se había tachado de viciado en el momento oportuno y se recalcó en la etapa de la lectura del documento en el debate oral y público].

El reclamo de subsanación: La figura jurídica no busca HACER CONSTAR LA INCONFORMIDAD con el procedimiento irregular, sino que se DESCRIBE EL DEFECTO individualizando el acto viciado y omitido y proponiendo la solución que corresponda (mostrando el camino legal para dejar sin efecto la actividad procesal realizada)

En este caso, puede solicitarse en el momento mismo de realización del acto, inmediatamente después de realizado o bien inmediatamente después de conocerlo (al estar notificado de cómo se llevo a cabo)

[Caso concreto: Expediente 1081-2013-284 HURTO/ ROBO AGRAVADO. Durante el desarrollo de la etapa intermedia el Ministerio Público solicitó en base al 320 CPP la reforma del auto de procesamiento, solicitando al organo jurisdiccional la modificación del delito de hurto por el de robo agravado, ya que según sus investigaciones los actos realizados por el sindicado encuadraban dentro robo agravado, perjudicando al mismo con penas mayores...]

Expediente 1081-2013-2845

HURTO/ ROBO AGRAVADO

ARTICULO 320. Auto de procesamiento.

Inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva, el juez que controla la investigación, emitirá auto de procesamiento contra la persona a que se refiere.

Sólo podrá dictarse auto de procesamiento después de que sea indagada la persona contra quien se emita. Podrá ser reformable de oficio o a instancia de parte solamente en la fase preparatoria, antes de la acusación, garantizando el }derecho de audiencia



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

GENERALIDADES: Para erradicar toda fuente de riqueza ilícita es imperativo que el Estado pueda, mediante una resolución judicial, declarar la privación definitiva en el dominio de dichos bienes, frutos o ganancias, o de aquellos bienes adquiridos en perjuicio de la administración pública o de los bienes estatales.

¿QUÉ ES? La pérdida de los derechos sobre bienes relacionados con hechos ilícitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas, mediante un procedimiento jurisdiccional y autónomo del procedimiento penal.

>Procedimiento jurídico de naturaleza propia que busca recuperar bienes que de manera ilícita o delictiva determinadas personas los han utilizado con el fin de aumentar su patrimonio y con ello contrarrestar la criminalidad en el país.

CAMBIO DE APLICACIÓN DE LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO: Ataca los bienes adquiridos por la actividad ilícita de la delincuencia común como de la organizada.

Delincuencia Organizada: Grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos.

CARACTERÍSTICAS DE LA FIGURA:

1. No es una pena: La finalidad de la extinción de dominio es más bien una consecuencia patrimonial de una actividad ilícita con el fin de evitar la continuidad del delito, el enriquecimiento ilícito.

2. No es procedimiento penal: Pues no busca aplicar una pena con motivo de la comisión de un delito, sino que busca despojar de los derechos de propiedad a los sujetos que hayan participado en actividades de la delincuencia organizada.

3. La acción que promueve la extinción es autónoma a la acción penal: No es necesario que se haya iniciado o finalizado una acción penal en contra de los sindicados, la acción de extinción de dominio puede iniciarse independientemente de ello. LA ACCION NO VA DIRIGIDA A LAS PERSONAS QUE COMETIERON DELITOS, VA DIRIGIDA A LOS BIENES QUE PROVIENEN DEL DELITO.

El dominio sobre derechos y/o títulos sólo pueden adquirirse a través de mecanismo compatibles con nuestro ordenamiento jurídico y sólo a éstos se extiende la protección que aquél brinda. La adquisición o destino de bienes ilícitos no constituye justo título, salvo en el caso del tercero adquirente de buena fe.

FIGURAS AFINES A LA EXTINCIÓN DE DOMINIO:

1. Expropiación:

-Afectación del bien común -Indemnización

2. Comiso:

-Sanción punitiva directa de la comisión del delito -No indemnización

3. Extinción de dominio:

-Procedimiento especial que no busca sancionar



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

La extinción de dominio declarada por los tribunales competentes no será considerada como pena y los bienes extinguídos no serán considerados fondos derivados de la administración de justicia, y se destinarán de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 2 LED

MARCO LEGAL:

-Ley de extinción de Dominio -Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio -Código Civil, Penal, PP

MARCO ADMINISTRATIVO:

1. MP: Fiscalía de Extinción de Dominio
2. Secretaría Nacional de Bienes en Extinción de Dominio
3. Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio
4. Juzgado de Extinción de Dominio

Consejo Nacional de bienes en extinción de dominio CONABED: Es el órgano de administración superior, adscrito a la Vice Presidencia de la República, con personalidad jurídica propia para la consecución de sus fines, encargado de autorizar las operaciones contractuales de enajenación, donación, destrucción, reparación u otra forma de administración de los bienes que son objeto de la LED | integración (Art. 4 Reglamento LED).

Secretaría Nacional de Administración de bienes en extinción de dominio, SENABED: Es el órgano ejecutivo del Consejo Nacional, encargado de hacer cumplir las disposiciones de éste último cumpliendo las funciones de recibir, identificar, inventariar, supervisar, mantener, preservar, subastar, enajenar, donar, otorgar fideicomisos, otorgar usos provisionales, aperturar cuentas bancarias, entre otras de todos los bienes objeto de la LED.

-Integración: a) Secretario General b) Sub Secretario General

Estructura: Art. 24 Reglamento LED

PRINCIPIOS REGULADORES DE LA LEY:

1. Nulidad ab initio: En base al Art. 1301 CC: Los negocios jurídicos que sean realizados en contra de la ley o leyes prohibitivas expresas carecen de validez (nulidad total o nulidad absoluta) razón por la cual su existencia en la vida jurídica es totalmente nula.

Art. 3 LED (Ab initio: Desde el principio y comienzo, nulidad es considerar algo como no sucedido o sin ningún valor lícito. || Se debe observar en extinción de dominio que:

- Los bienes se obtengan en hechos ilícitos.
- Su constitución sea por hechos delictivos.
- Se hayan adquirido en actos delictivos.
- Sean contrarios al orden público y leyes prohibitivas.
- Son nulos actos y contrarios que versen en negocios ilícitos.



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

2. Protección de los derechos subjetivos: Se considera derecho subjetivo a las facultades inherentes a la persona. Constan en facultad de hacer o exigir algo que la norma reconoce. Por lo tanto se basa en la protección al derecho de dicha facultad del ser humano.

3. Protección exclusiva del tráfico o seguridad dinámica de las adquisiciones: Se da protección a aquellas formas o métodos que las personas utilizan para la adquisición de bienes, desde el motivo para la compra del mismo, de dónde se obtuvo el dinero para la compra y los derechos inherentes a cualquier adquisición.

4. Prevalencia: Indica que lo establecido en la Ley de Extinción de Dominio deben aplicársele a los casos de dicho asunto preferentemente sobre cualquier otra ley.

-Es imprescindible establecer un procedimiento específico y exclusivo, fuera de la jurisdicción penal y civil, y otorgar a los operadores de justicia instrumentos legales para extinguir los derechos sobre bienes obtenidos o que se deriven de actividades ilícitas o delictivas.

OBJETO DE LA LEY:

1. Identifica, localiza, recupera y repatria bienes, así como la extinción de los derechos de dominio.
2. Identifica, localiza recupera y repatría bienes, de ganancias, frutos, productos, rendimientos o permutas de origen delictivo, así como la extinción de los derechos de dominio.
3. Procedimiento para el cumplimiento efectivo de la ley.

GENERALIDADES DE PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

COMPETENCIA EN MATERIA DE EXTINCIÓN: Juzgado de primera instancia de Extinción de Dominio (Acuerdo 18-2011 y 23-2011 CSJ)

-Sala tercera de la corte de apelaciones en materia penal (Ado. 18-2011 CSJ).

NOTIFICACIONES: Toda decisión jurisdiccional se tendrá por comunicada en el momento de la audiencia oral en que se emita, sin necesidad de acto posterior alguno.

Las citaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de la forma más expedita, sea por teléfono, fax, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure la realización de la audiencia.

EXISTEN MEDIDAS CAUTELARES: Pueden decretarse medidas cautelares, siendo estas las siguientes:

1. Suspensión de derechos de propiedad o accesorios (usufructo, habitación, hipoteca, uso, garantías mobiliarias, etc.)
2. Anotación de la acción de extinción de dominio
3. Embargo



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

4. Intervención
5. Secuestro
6. Inmovilización

Medidas cautelares de urgencia: En casos de urgencia, las medidas cautelares podrán ser ordenadas por el Fiscal General o el agente fiscal designado, quien procederá a informar al juez dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, para que éste las confirme o las anule, en caso fueren jurídicamente improcedentes, sobre la base de la información proporcionada por el agente fiscal designado y las normas de la presente Ley.

El juez resolverá en la misma audiencia, con notificación personal e inmediata al agente fiscal designado, entregándole, cuando éste lo requiera, el oficio o la comunicación correspondiente, con la finalidad de realizar directamente los avisos a quien corresponda.

Existe rebeldía en extinción de dominio: La no comparecencia de una de las partes a la audiencia tendrá como consecuencia la declaratoria de rebeldía, a solicitud del Ministerio Público. En caso de que sea declarada la rebeldía, el juez o tribunal nombrará un defensor judicial, de entre los abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal, para hacer valer algún derecho durante el proceso y mientras no comparezca el declarado rebelde. Artículo 25 (9)

PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN

1. Solicitud de delegación: El Fiscal General requerirá al Procurador General de la Nación LA DELEGACIÓN A ÉL O AL AGENTE FISCAL POR ÉL PROPUESTO, PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO.

El Procurador General de la Nación emitirá, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de recibida la solicitud, la resolución necesaria para designar y delegar al agente fiscal el ejercicio de la acción en nombre del Estado. Dicha resolución deberá notificarse, dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas, al Fiscal General y al agente fiscal designado.

La acción de extinción de dominio se iniciará y ejercerá de oficio por el Fiscal General o el agente fiscal designado, cuando estime que la investigación proporciona fundamento serio y razonable sobre la concurrencia de una o más de las causales contenidas en el artículo 4 de la presente Ley, ante los tribunales competentes, según determine la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 13 LED

>A PARTIR DE HABERSE PROFERIDO LA RESOLUCION EL FISCAL DESIGNADO TIENE DOS DIAS HABILES PARA INICIAR LA ACCION ANTE EL JUZGADO DE EXTINCION DE DOMINIO.

CONTENIDO DE LA SOLICITUD:

- a. Los hechos en que fundamenta su petición;



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

- b. La descripción e identificación de los bienes que se persiguen, así como la causal en la que se fundamenta la extinción del dominio;
- c. El nombre, los datos de identificación y la dirección de residencia o de negocios de las personas que podrían tener interés en el asunto, o las razones que imposibilitan la identificación de las mismas;
- d. El ofrecimiento de las pruebas conducentes. Cuando se trate de prueba documental, y fuere el caso, se indicará el lugar o archivo en donde se encuentre, para que el juez o tribunal competente ordene su remisión al agente fiscal del caso.

SUBSANACIÓN DE REQUISITOS: En el caso que faltares requisitos, el juez o presidente del tribunal mandará a subsanarlos, pero no podrá suspender, interrumpir ni hacer cesar el procedimiento. El agente fiscal designado enmendará los errores dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación.

2. RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

- Juez de Extinción de Dominio dictará resolución admitiéndola a trámite y haciendo saber a las personas interesadas o que pudieren resultar afectadas, del derecho que les asiste para comparecer a juicio oral y del apercibimiento en caso de no hacerlo.
- La resolución será notificada al Fiscal General, al agente fiscal designado y al Procurador General de la Nación, el mismo día en que se haya dictado.
- EN LA RESOLUCION DE TRAMITE PUEDEN DECRETARSE MEDIDAS CAUTELARES.

PLAZO PARA RESOLVER 24 HORAS

3. NOTIFICACIÓN A INTERESADOS: Dentro de los tres (3) días de dictada la resolución de admisión a trámite, se notificará a las personas interesadas o que pudieran resultar afectadas, en la dirección de residencia o negocio que de ellas se conozca, dejando la cédula de notificación a quien habita la residencia o encargado del negocio, identificándolos plenamente.

IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN: Si la notificación no pudiere efectuarse por cualquier razón, el notificador fijará la cédula en la dirección señalada, en lugar visible del inmueble relacionado, razonando en acta tal circunstancia y haciéndolo saber inmediatamente al juez o tribunal que conozca de la causa, quien ordenará en tal caso, por medio de edicto y de manera sucinta, la información necesaria acerca de la identificación y clase de proceso de que se trate, que identifiquen al expediente relacionado. La publicación se hará en el diario oficial y en uno de los diarios de mayor circulación del país, por dos veces, dentro de un período que no exceda de cinco (5) días.

4. CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA DE OPOSICIÓN: Dentro de los dos (2) días después de la notificación a la que se hace referencia en los numerales que anteceden, el juez o tribunal emplazará a las partes, señalando día y hora para la audiencia, que se celebrará en un plazo no mayor de diez (10) días



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

contados a partir de la resolución. A dicha audiencia comparecerán pudiendo manifestar oralmente su oposición o medios de defensa, interponer excepciones y proponer todos los medios de prueba.

La única excepción previa que se podrá interponer es la de falta de personalidad, la cual deberá ser resuelta dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia.

¿PUEDE AMPLIAR SU PETICIÓN DE EXTINCIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO?

En la primera audiencia, el Ministerio Público podrá ampliar su escrito inicial, para cuyos efectos se suspenderá la audiencia señalada, pudiendo el juez o tribunal prorrogarla por una sola vez, señalándola nuevamente dentro de un plazo que no exceda de ocho (8) días y las partes quedarán así notificadas.

5. APERTURA A PRUEBA: Juez o tribunal abrirá a prueba el proceso por un plazo de treinta (30) días, prorrogable excepcionalmente por el término de la distancia o cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo.

El ofrecimiento, admisibilidad y diligenciamiento de cada medio de prueba se realizará de conformidad con lo previsto para dicha materia en el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República.

¿En base a qué principios se valora la prueba en esta materia? De conformidad con la sana crítica razonada y el principio de la preponderancia de la prueba o balanza de probabilidades.

6. VISTA: Vencido o concluido el período de prueba, el juez o tribunal señalará día y hora para la vista, la cual será notificada verbalmente el día del último diligenciamiento, misma que deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez (10) días. En ella, las partes emitirán sus conclusiones en el siguiente orden: Ministerio Público, Procurador General de la Nación y las otras partes que intervienen en el proceso.

7. SENTENCIA: Una vez concluida la vista, el juez o tribunal citará directamente a las partes para dictar sentencia dentro de un plazo que no exceda de diez (10) días, en la cual deberá resolver las excepciones, incidentes, nulidades, la declaración de extinción de dominio y todas las demás cuestiones que deba resolver conforme a la presente Ley.

La sentencia se leerá en la misma audiencia y valdrá como notificación para todas las partes.

¿QUÉ EFECTOS LEGALES PRODUCE LA SENTENCIA?

A. La sentencia declarará la extinción de dominio de todos los derechos reales, principales o accesorios, y ordenará su transmisión a favor del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio.

B. Además de valer como título legítimo y ejecutivo, tendrá por efecto que los respectivos bienes muebles e inmuebles, dinero, ganancias, frutos y productos financieros, se transfieran a favor del Estado a nombre del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio y pasen



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

al dominio de éste para que proceda de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley. Artículo 33 LED

[Movimientos registrales de la propiedad para evitar su traslado (testaferros). –Inmovilización se utiliza precautoriamente: para evitar una acción y generar un resultado].

Elemento esencial: que se genere con producto de actividad ilícita y se de por medio de un procedimiento jurisdiccional. | Juzgado de incineración elimina. Elementos tangibles e intangibles.

Dominio: solo objetos palpables, visibles, materiales. Deben ser bienes obtenidos de forma ilícita para ser extinguibles. Declara 1 solo juez.



ASPRODEGUA



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

DESJUDICIALIZACIÓN

El principio de legalidad: La intervención del Estado en la resolución de los conflictos ha de limitarse a lo que resulte indispensable para la coexistencia de los individuos.

La Judicialización de los Conflictos: Es necesario que un juez competente aplique las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de la ley y decida sobre la eventual modificación y duración de la medida.

FACETAS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

- ▶ Garantía criminal
 - En todos los cuerpos normativos penales deben de normarse con claridad las conductas de acción u omisión que podrán ser consideradas como delitos. Dicha normativa debe ser previa a la consecución del hecho. Debe basarse en ley escrita (la única fuente de derecho penal es la ley)
- ▶ Garantía penal
 - Únicamente el poder legislativo por medio del Congreso de la Republica es el encargado de crear ley, y en esta propia ley debe determinarse la naturaleza y cuantía de la pena a aplicar
- ▶ Garantía procesal
 - Solo los Tribunales determinados previamente por la ley son los que se van a encargar de determinar la responsabilidad penal del autor de un delito y aplicar las penas que conforme a la ley penal sean las indicadas.
- ▶ Garantía de ejecución
 - El cumplimiento de las penas se realizará de conformidad con métodos, procedimientos y establecimientos previamente determinados.

Otros principios aplicables:

- Principio de oficiosidad
- La acción penal
- Acción penal pública / pública dependiente de instancia particular / privada

El Derecho Procesal moderno redefine el principio de legalidad que obligaba a los órganos jurisdiccionales a juzgar y sancionar todos los hechos considerados como delito. En la actualidad la judicatura no podrá actuar sin el requerimiento del Ministerio Público y habrán de autorizar si es procedente una medida desjudicializadora.

LA DESJUDICIALIZACIÓN (25 al 27 CPP)

-Es la excepción a la aplicación del principio de legalidad procesal cuando no tiene sentido agotar todas las fases del proceso en asuntos de menor impacto social.



4772-3920



Asprodeguá



asprodeguapublica@gmail.com



asprodeguá



Asprodeguá_



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

-Es la institución procesal que permite la solución controlada de casos que permiten resolverse sin agotar las fases de un proceso penal normal. Su propósito es solucionar con prontitud aquellos asuntos en que a pesar de haberse cometido un delito, no existen las condiciones previstas para la aplicación de una pena.

Origen en Guatemala: Aplicación de CPP (Reforma del Sistema Procesal Penal Guatemalteco)

EJES DE LA REFORMA PROCESAL PENAL GUATEMALTECA

ACUSATORIO MODERNO:

1. Investigación por parte del MP
2. Desjudicialización
3. Oralidad en audiencias y debate

1. Preparatoria
2. Intermedia
3. Debate
4. Impugnación
5. Ejecución

VENTAJAS

- AGILIZACION (CELERIDAD)DE LA JUSTICIA
- REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS A LA VICTIMA EN UNA FORMA EXPEDITA
- BENEFICIOS PARA EL SINDICADO
- DESCONGESTIONAMIENTO PARA EL ORGANO JURISDICCIONAL

CLASIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS

1. Criterio de Oportunidad
3. Suspensión condicional de la persecución penal
2. Conversión
4. Procedimiento abreviado

EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD

Es la medida desjudicializadora que consiste en el instrumento o facultad que ostenta el MP bajo el control de la Judicatura para dejar de ejercer la acción penal por la escasa trascendencia social del hecho, la mínima afectación del bien jurídico protegido y a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado. (Oportunidad para enmendar el error. Característica: Que exista escasa trascendencia).

¿CÓMO PUEDE APLICARSE? Art. 25

1. Cuando se trate de delitos no sancionados con pena de prisión: Como ejemplo podemos citar las lesiones leves o lesiones culposas, las amenazas, el allanamiento de morada, la apropiación y retención indebida, la alteración de linderos, o los delitos contra la libertad de culto.

Competencia: Juez de paz, narcoactividad y delitos contra el ambiente.

2. Cuando se trate de delitos perseguibles por instancia particular: Como el Hurto o el alzamiento de bienes o defraudación en consumo, excepto cuando el agraviado sea el estado (se convierte en acción pública).

Competencia: Juez de instancia narcoactividad y delitos contra el ambiente.

3. Cuando se trate de delitos de acción pública cuya pena máxima de prisión no fuere superior a 5 años:

4772-3920

asprodeguia

Asprodeguia

Asprodeguia_

asprodeguapublica@gmail.com

2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

En estos casos no aplica la Ley contra la Narcoactividad. (Ej. Posesión para consumo)

Competencia: Juez de paz, narcoactividad y delitos contra el ambiente (reforma del 7-2011).

4. Cuando la participación del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima:

El sindicado participó como cómplice de un delito y como efecto de ello no fue directamente el productor del hecho considerado como delito. Competencia: Juez de paz (7-2011)

5. Cuando el culpable haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena sea inapropiada: El homicidio culposo en un hecho de tránsito. Lesiones en hechos de tránsito.

Competencia: Juez de paz / Instancia, narcoactividad y delitos contra el ambiente (Ref. 7-2011).

6. Cuando exista complicidad o autoría en el delito de encubrimiento y el mismo preste declaración eficaz en delitos

Competencia: Juez de instancia, narcoactividad y delitos contra el ambiente (7-2011) (para colaborador eficaz).

Víctimas: Familiares consanguíneos y quienes dependan de él (indemnización debe ser aceptada por la víctima o agraviado, no puede haber reparación digna ni medida desjudicializadora).

Reglas de abstención: Condicionantes que impone el juzgador en base a la ley para que el sindicado cumpla a cabalidad dichas condicionantes y complementar la reparación (tiempo determinado, que el juzgador considere necesarios).

¿QUÉ REQUISITOS SE NECESITAN PARA APLICAR EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD?

1. Reparación del daño ocasionado:

- Acuerdo de indemnización o constitución de garantía para su indemnización.
- Pago de gastos funerarios, gastos hospitalarios, indemnización o compensación.
- Si no pudiere por sus escasos medios económicos puede brindar un servicio a la comunidad en una actividad que la Judicatura designe.
- Si no existe agraviado, puede hacerse una indemnización hacia la sociedad.

¿EN QUÉ MOMENTO PROCESAL PUEDE SOLICITARSE?

1. En la etapa preparatoria: Puede ser solicitado y tramitado posteriormente a la indagatoria, ya que el juez califica su acción y otorga en muchos casos la medida sustitutiva, como efecto de ello esta es la oportunidad procesal idónea para la solicitud y trámite.

2. Etapa intermedia: Puede también ser solicitado en el ACTO CONCLUSIVO y discutido por todos los sujetos procesales en la AUDIENCIA INTERMEDIA (Art. 340, último párrafo).

3. Antes del inicio del debate: (Art. 286, oportunidad).

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE CRITERIO DE OPORTUNIDAD



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

1. Previamente a la celebración de la audiencia debe existir una solicitud dirigida hacia el Ministerio Público en la cual, haciendo moción de que el caso concreto se ajusta a los requerimientos establecidos en ley para el otorgamiento de esta medida. Además debe existir el consentimiento del ente investigador para poder continuar.
2. El MP solicitará a la unidad de comunicaciones y notificaciones la programación para la celebración de la AUDIENCIA DE MEDIDA DESJUDICIALIZADORA. El Órgano Jurisdiccional, notificará a los sujetos procesales.
3. En audiencia el Juez verificará la presencia de los sujetos procesales uno por uno. Recordemos que debe encontrarse presente el Fiscal del MP junto con el acusado y su defensor, querellante adhesivo junto con su abogado y finalmente el agraviado.

¿Qué sucedería si faltare alguno de los sujetos procesales siguientes?

-Acusado -Defensor Técnico -Ministerio Público (Sindicado, se declara en rebeldía, querellante puede faltar, Art. 118: Se declara abandonado en el ejercicio de su derecho como tal).

4. Posteriormente el Juez señalará el objeto de la audiencia que es el otorgamiento de la medida desjudicializadora y otorgará la palabra en el orden siguiente:

1. Ministerio Público. Debe:

- Señalar jurídicamente la viabilidad y procedencia de la medida desjudicializadora a favor del sindicado,
- Solicitar concretamente que paralice la persecución penal iniciada
- Señalar que el hecho encuadra dentro de los casos y requisitos establecidos en el artículo 25 bis
- Solicitar la aplicación de las reglas de abstención que considere idóneas.

2. Querellante adhesivo: Interviene y únicamente podrá oponerse a la solicitud del MP en el caso que el daño no haya sido reparado según lo establece la ley, aunque regularmente si el daño está reparado el querellante se adhiere a las peticiones planteadas.

3. Defensa técnica: Quien al intervenir, desarrolla también los argumentos a favor de la medida, establecimiento:

- La petición dirigida hacia el MP en relación a la medida a otorgar
- Los motivos por los cuales el procedente el otorgamiento de la medida
- El cumplimiento de los requisitos de ley establecidos por su cliente
- Las reglas de abstención que a su consideración son necesarias
- DEBE SOLICITAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE POR EL TERMINO DE UN AÑO, PARA QUE CUMPLIENDO CON LAS REGLAS DE ABSTENCION Y VENCIENDO DICHO TERMINO SE EXTINGA LA ACCION PENAL



4772-3920



Asprodeguá



asprodeguapublica@gmail.com



asprodeguá



Asprodeguá_



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

4. Acusado: Interviene finalmente el acusado a quien se le concede la palabra para que considere si está de acuerdo con el otorgamiento de la medida desjudicializadora discutida y con las reglas que quieren imponérsele. Posteriormente hará alguna petición que considere conveniente.

Resolución de la Judicatura. La judicatura al final la intervención de los sujetos procesales procede a resolver en forma oral e inmediata. La resolución que profiere debe contener como mínimo lo siguiente:

- Identificación del Órgano que resuelve
- Identificación de la causa penal y del sindicado
- Relación concisa de la diligencia, argumentaciones y peticiones de los sujetos
- Fundamentos y razonamientos de hecho y de derecho
- Cita de leyes
- Parte resolutiva de aplicación del CRITERIO DE OPORTUNIDAD y REGLAS DE ABSTENCION A APlicar IMPUESTAS POR LA JUDICATURA así como los efectos de la institución tendrá al suspender la persecución penal por el plazo determinado.
- El juez notificara inmediatamente a todos los sujetos procesales

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL

Es la medida desjudicializadora que paraliza la persecución penal y por ende del proceso, con el fin de beneficiar al sindicado cuando es innecesaria la pena que le sería impuesta en sentencia, siendo suficiente la amenaza de continuar con el proceso si cometiere un nuevo delito. >Art. 27 CPP.

Requisitos de la solicitud: El pedido contendrá:

1. Los datos que sirvan para identificar al imputado.
2. El hecho punible atribuido.
3. Los preceptos penales aplicables
4. Las instrucciones o imposiciones que requiere.

¿EN QUÉ MOMENTO PROCESAL PUEDE SOLICITARSE?

1. Etapa preparatoria: Puede ser solicitado y tramitado posteriormente a la indagatoria, ya que el juez califica su acción y otorga en muchos casos la medida sustitutiva, como efecto de ello esta es la oportunidad procesal idónea para la solicitud y trámite.

2. Etapa intermedia: Puede también ser solicitado en el ACTO CONCLUSIVO y discutido por todos los sujetos procesales en la AUDIENCIA INTERMEDIA. Artículo 340 último párrafo CPP

3. Antes del inicio del debate: Art. 287: Suspensión del proceso.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

1. Previamente a la celebración de la audiencia debe existir una solicitud dirigida hacia el Ministerio Público en la cual, haciendo moción de que el caso concreto se ajusta a los requerimientos establecidos en ley para el otorgamiento de esta medida. DENTRO DE LA SOLICITUD DEBE



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

ADJUNTARSE EN EL CASO DE DELITOS TRIBUTARIOS LOS RECIBOS EN DONDE SE ACREDITA EL PAGO DEL IMPUESTO DEFRAUDADO MAS LA MULTA.

2. El MP solicitará a la unidad de comunicaciones y notificaciones la programación para la celebración de la AUDIENCIA DE MEDIDA DESJUDICIALIZADORA. El Órgano Jurisdiccional, notificara a los sujetos procesales.

3. En audiencia el Juez verificará la presencia de los sujetos procesales uno por uno. Recordemos que debe encontrarse presente el Fiscal del MP junto con el acusado y su defensor, querellante adhesivo junto con su abogado y finalmente el agraviado.

4. Posteriormente el Juez señalará el objeto de la audiencia que es el otorgamiento de la medida desjudicializadora y otorgara la palabra en el orden siguiente:

1. Ministerio Público. Debe:

- señalar jurídicamente la viabilidad y procedencia de la medida desjudicializadora a favor del sindicado,
- solicitar concretamente que SUSPENDA CONDICIONALMENTE la persecución penal iniciada
- Señalar QUE EL IMPUTADO HA CUBIERTO LA SUMA DEFRAUDADA MAS LA MULTA QUE EQUIVALE AL 100% DEL IMPUESTO
- Además debe indicar que el hecho encuadra dentro de los casos y requisitos establecidos en el artículo 27
- Solicitar la aplicación de las reglas de abstención que considere idóneas

2. Querellante adhesivo: EN ESTE CASO SERÁ LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA y posiblemente la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION interviene y únicamente podrá oponerse a la solicitud del MP en el caso que el daño no haya sido reparado (NO SE HAYA HECHO EFECTIVA LA SUMA DEFRAUDADA) según lo establece la ley, aunque regularmente si el daño está reparado el querellante se adhiere a las peticiones planteadas.

3. Defensa técnica: Establecer

- La petición dirigida hacia el MP en relación a la medida a otorgar
- Los motivos por los cuales el procedente el otorgamiento de la medida
- El cumplimiento de los requisitos de ley establecidos por su cliente
- Las reglas de abstención que a su consideración son necesarias
- DEBE SOLICITAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE POR EL TERMINO DE UN AÑO, PARA QUE CUMPLIENDO CON LAS REGLAS DE ABSTENCION Y VENCIENDO DICHO TERMINO SE EXTINGA LA ACCIÓN PENAL

4. Argumentación del acusado: Se le concede la palabra para que:

a. ACEPTE LA COMISIÓN DEL DELITO y argumente su participación en el mismo;



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

- b. Considere si está de acuerdo con el otorgamiento de la medida desjudicializadora discutida y con las reglas que quieren imponérsele.

Posteriormente hará alguna petición que considere conveniente.

Requisitos en audiencia: Aceptación de los hechos. El Juez de Primera Instancia con base en la solicitud del Ministerio Público, deberá disponer la suspensión condicional de la persecución penal si el imputado manifiesta conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan y si a juicio del Juez hubiere reparado el daño correspondiente o afianzare suficientemente la reparación, incluso por acuerdos con el agraviado o asumiere o garantizare la obligación de repararlo, garantía que podrá consistir en hipoteca, prenda o fianza.

Resolución de la JUDICATURA. Al final la intervención de los sujetos procesales procede a resolver en forma oral e inmediata.

La resolución que profiere debe contener como mínimo lo siguiente:

- Identificación del Órgano que resuelve
- Identificación de la causa penal y del sindicado
- Relación concisa de la diligencia, argumentaciones y peticiones de los sujetos
- Fundamentos y razonamientos de hecho y de derecho
- Cita de leyes
- Parte resolutiva de aplicación de LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL y REGLAS DE ABSTENCION A APLICAR IMPUESTAS POR LA JUDICATURA así como los efectos de la institución tendrá al suspender la persecución penal por el plazo determinado.
- El juez notificara inmediatamente a todos los sujetos procesales

Efectos de la aplicación de la medida: La suspensión de la persecución penal no será inferior de dos años ni mayor de cinco, ni impedirá el progreso de la acción civil derivada del incumplimiento de los acuerdos celebrados entre las partes, en ninguna forma. Transcurrido el período fijado sin que el imputado cometiere un nuevo delito doloso, se tendrá por extinguida la acción penal".



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodeguia



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

MECÁNICA DE APLICACIÓN: La idea de aplicación del Procedimiento abreviado es cuando el MP estima que la investigación proporciona fundamento serio para ACUSAR, pero también estima que como máximo se debe aplicar una pena NO MAYOR DE CINCO AÑOS de privación de libertad, una pena no privativa de libertad o ambas.

Debe existir un arreglo con el sindicado y su abogado defensor previamente.

-Una característica esencial es que se aplica POSTERIOR A LA PRIMERA DECLARACION DE SINDICADO, PUES DE LA INVESTIGACION SE DETERMINA LA APLICACIÓN BENEFICA DE LA MEDIDA.

REQUISITOS:

1. Que el ilícito cometido tenga como máximo una pena privativa de libertad de hasta 5 años de prisión o pena de multa o ambas.
2. Debe contarse con la anuencia del imputado y su abogado defensor al someterse a la VÍA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. (solicitud por memorial escrito)
3. El imputado y su defensor DEBEN ACEPTAR ANTE EL JUEZ CONTRALOR EN EL MOMENTO DE LA AUDIENCIA LOS HECHOS IMPUTADOS EN LA ACUSACIÓN POR EL MP
4. La solicitud del procedimiento abreviado por parte del MP se presenta mediante memorial de acusación llenando las características del 332 bis con la diferencia que no se describe qué conocerá el tribunal de sentencia sino simplemente acusación en la vía del procedimiento abreviado. (ver esquema)

NOTA ACLARATORIA: DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO NO SIGNIFICA SOLICITAR CONDENA EN FORMA RÁPIDA. DEBERÁ ADJUNTARSE EN EL MEMORIAL LOS MEDIOS Y EVIDENCIAS MATERIALES CON QUÉ SE CUENTA PARA QUE QUEDEN A DISPOSICIÓN DEL JUEZ CONTRALOR.

AUDIENCIA:

1. Previamente a la celebración de la audiencia intermedia debe existir una solicitud dirigida hacia el Ministerio Público en la cual, solicitando la presente vía. DENTRO DE LA SOLICITUD DEBE MANIFESTARSE EXPRESAMENTE LA ACEPTACIÓN A LA APLICACIÓN DE ESTA VÍA PROCESAL.
2. LA AUDIENCIA SE DESARROLLARÁ EN LA PROGRAMACIÓN ORDINARIA DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA, YA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PLANTEARA LA ACUSACIÓN POR LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.
3. En audiencia el Juez verificará la presencia de los sujetos procesales uno por uno. Recordemos que debe encontrarse presente el Fiscal del MP junto con el acusado y su defensor, querellante adhesivo junto con su abogado y finalmente el agraviado.

a) Argumentación MP Debe:

Señalar jurídicamente la viabilidad y procedencia de la aplicación del procedimiento abreviado, su actitud versará sobre el escrito de acusación; es decir, debe hacer una relación de los hechos, un



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

detalle de la investigación realizada, los medios de prueba con que cuenta y la fundamentación de porque considera factible que se emita una sentencia condenatoria. En igual forma debe establecer que el delito tiene una pena máxima de 5 años de prisión y por lo tanto puede ser aplicable el procedimiento abreviado, el cual fue solicitado por el sindicado y su abogado defensor.

b) Querellante: Seguidamente el Querellante adhesivo interviene y únicamente podrá oponerse a la solicitud del MP en el caso que el daño no haya sido indemnizado (casos de violencia contra la mujer, casos de homicidio culposo, etc.) según lo establece la ley, aunque regularmente si el daño esta reparado el querellante se adhiere a las peticiones planteadas por el ministerio público, solicitando sentencia condenatoria en el procedimiento abreviado.

c) Defensa técnica: A continuación procede la intervención de la Defensa Técnica que interviene con el fin de solicitar la absolución del sindicado (aceptar un procedimiento abreviado no significa estar de acuerdo con que se condene) ya que no demuestran la responsabilidad del sindicado. LA DEFENSA TECNICA PUEDE PEDIR ENTONCES LA ACEPTACION DE LA VIA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y LA ABSOLUCION DE SU PATROCINADO

d) Acusado: Se le da la palabra para que manifieste su conformidad con el procedimiento y que se somete a la vía del abreviado. A la vez manifiesta que acepta como se describen los hechos y como se describe su participación en la acusación por esta vía, posteriormente puede alegar su absolución Articulo 465 CPP. El criterio más aplicado es que el sindicado acepta su participación en el hecho y prácticamente esperaría una sentencia condenatoria. Analicemos artículos 16 constitucional y 464 CPP 8 Numeral 2 Pacto de San José.

Resolución de la judicatura. La judicatura al final la intervención de los sujetos procesales procede a resolver POR MEDIO DE SENTENCIA en forma oral e inmediata. La resolución que profiere debe contener como mínimo lo siguiente:

1. La sentencia se dicta en nombre del pueblo de la república de Guatemala (Artículos 465 y 390 CPP)
2. Identificación del órgano que la dicta, procesado, hechos imputados, (aplicación de reglas para las sentencias del procedimiento común)
3. Razonamiento de hecho y de derecho según lo determina el 11 bis del CPP
4. Forma de valorar la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada.
5. La certeza del juez a condenar, de lo contrario utiliza el artículo 14 del CPP que determina que la duda favorece al reo
6. En caso de condena la pena impuesta nunca podrá superar a la pena requerida por el ente investigador (aunque si podrá ser inferior)
7. No puede acreditarse un hecho distinto al descrito en la acusación, a excepción de cuando le favorezca (Artículo 465 segundo párrafo)

RECURSO CONTRA LA SENTENCIA:

-Apelación (Art. 466 y 405 CPP).



4772-3920



Asprodeguá



asprodeguapublica@gmail.com



asprodeguá



Asprodeguá_



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.